

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

1919-17-EP/22 En el Caso No. 1919-17-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 1919-17-EP .....	2
2072-17-EP/22 En el Caso No. 2072-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección identificada con el No. 2072-17-EP .....	11
2485-17-EP/22 En el Caso No. 2485-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2485-17-EP .....	18
3340-17-EP/22 En el Caso No. 3340-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 3340-17-EP .....	28
14-19-IS/22 En el Caso No. 14-19-IS Declárese que la medida contenida en el numeral 4 de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha es inejecutable.....	36



**Sentencia No. 1919-17-EP/22**  
**Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz**

Quito, D.M., 10 de agosto de 2022

### **CASO No. 1919-17-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA No. 1919-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación penal de 27 de junio de 2017. En este caso, la Corte acepta la acción al verificar que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en las sentencias No. 1679-17-EP/22, No. 2778-16-EP/22 y No. 2125-17-EP/22, en las cuales se declaró la vulneración del derecho a recurrir, por establecer obstáculos irrazonables al inadmitir el recurso de casación penal mediante una etapa de admisibilidad no prevista en la ley.

#### **I. Antecedentes Procesales**

1. El 09 de agosto de 2016, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón de Portoviejo, provincia de Manabí dictó sentencia en la que declaró la culpabilidad de la procesada María Victoria Guadamud Giler como autora del delito de falsificación y uso de documento falso tipificado y sancionado en el inciso primero del artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante “COIP”).<sup>1</sup> En contra de esta sentencia, la procesada interpuso el recurso de apelación.
2. El 14 de diciembre de 2016, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dictó sentencia en la que resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar íntegramente la sentencia de primer nivel. De esta sentencia, la procesada interpuso el recurso extraordinario de casación.
3. El 27 de junio del 2017, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la Sala”), mediante auto notificado el mismo día, inadmitió el recurso extraordinario de casación propuesto, con fundamento en el artículo 657.2 del COIP y la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015.

<sup>1</sup> Art. 328 COIP: “Falsificación y uso de documento falso. - La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años”. En tal virtud, el Tribunal le impuso la pena privativa de libertad de 5 años y multa de 12 salarios básicos unificados del trabajador en general. El proceso en primera y segunda instancia fue signado con el No. 13283-2015-0371 y en casación con el No. 17721-2017-0019.

4. El 14 de julio de 2017, María Victoria Guadamud Giler (en adelante “la accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación, de fecha 27 de junio de 2017. La acción extraordinaria de protección fue signada con el N°. 1919-17-EP.
5. El 02 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade y Pamela Martínez Loayza y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la causa signada con el N°. 1919-17-EP. El 17 de enero de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional asignó la sustanciación del caso a la ex jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.
6. El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien mediante providencia de 15 de julio de 2022, avocó conocimiento de la misma y dispuso a la Sala de la Corte Nacional de Justicia remita el respectivo informe motivado.

## II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## III. Argumentos de las partes

### a) Fundamentos y pretensión de la accionante: María Victoria Guadamud Giler

9. La accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare que el auto impugnado vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), principio de legalidad adjetiva (76.3 CRE), motivación (art. 76.7.1 CRE) y a recurrir (art. 76.7.m CRE) y al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Como medida de reparación solicita que otra Sala de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto, “...*a fin de que se hagan efectivas las garantías del debido proceso y se expida la sentencia que en Derecho corresponda...*”.
10. En relación con la **garantía de recurrir** sostiene que, “...*la inadmisión de mi recurso de casación efectuada por la Corte Nacional, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía específica de recurrir de los fallos o resoluciones, puesto que dentro de*

*las garantías básicas del debido proceso se encuentra el derecho a la defensa, que a su vez contiene a la garantía en virtud de la cual se puede recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos...”. Luego de citar jurisprudencia constitucional sobre esta garantía refiere que, “...la garantía de recurrir del fallo tiene como finalidad conceder a las partes procesales una herramienta procesal jurisdiccional que les permita ejercer plenamente su derecho a la defensa, mediante la impugnación de una resolución ante un juez superior, a fin de que este revise la decisión emitida en la instancia inmediata anterior y, si es el caso, enmiende o rectifique la misma conforme a la normativa aplicable”.*

11. Bajo el derecho a recurrir agrega que, “...Al negarme la admisibilidad del recurso planteado se está desnaturalizando la oralidad que precede para el sistema acusatorio penal actual, puesto que se está impidiendo fundamentar en audiencia oral, pública y contradictoria mi recurso de casación, lo cual conforme lo dicho ut supra, violenta mi derecho a la defensa. Oralidad que está consagrada en lo prescrito en el Art. 168.6 (CRE)”.
12. En relación con la alegada vulneración del **principio de legalidad adjetivo** la accionante señala que, “...al no haberse cumplido las normas contenidas previamente en el ordenamiento jurídico para la sustanciación del proceso penal seguido en mi contra, se evidencia que **NO HE SIDO JUZGADO CON OBSERVANCIA DEL TRÁMITE PREVISTO PARA CADA PROCEDIMIENTO...**” (énfasis en el original).
13. En referencia con la presunta vulneración de la **garantía de la motivación**, la accionante sostiene que la Sala: “...hace una transcripción del fallo dictado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, y en una resolución que omite citar normas y principios jurídicos en que se sustenta su decisión, y además sin precisar cuál es la pertinencia de la aplicación a los hechos sometidos a su conocimiento, inadmite el recurso interpuesto, no obstante de que el mismo si cumple con las formalidades y requisitos previstos en el ordenamiento jurídico”.
14. Respecto a la vulneración del **derecho a la seguridad jurídica** la accionante refiere que “[al] dictar una resolución inmotivada, el tribunal de casación incurre además en violación del derecho a la seguridad jurídica, pues irrespeta un mandato contenido en el texto constitucional y demás normas del ordenamiento jurídico”. Agrega que, “No puede existir certeza de que mis derechos constitucionales sean garantizados, pues la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia decide inadmitir mi recurso de casación, en flagrante transgresión de las normas y principios constitucionales, lo que evidencia que se me ha negado la garantía de la tutela efectiva y expedida de mis derechos, conforme lo previsto en el artículo 75 de la Carta Suprema de la República”.

**b) Contestación a la demanda por parte de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia**

15. Mediante oficio 2355-SSPPMPPTCCO-CNJ-2021-MVV, de 19 de julio de 2022, Martha Villarroel Villegas, secretaria relatora de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la CNJ, informó que los jueces accionados ya no forman parte de dicha Corte.

#### IV. Cuestión previa

16. En relación con la inadmisión del recurso de casación penal, sin que previamente se convoque a audiencia oral pública y contradictoria, esta Corte mediante control abstracto de constitucionalidad expidió la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, en la que declaró que la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 05 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 563, el 12 de agosto de 2015 es inconstitucional por la forma. Para el efecto, conforme al primer inciso del art. 185 de la CRE,<sup>2</sup> la Corte señaló en dicha sentencia que:

*“...esta Corte ha podido comprobar que dichas resoluciones (que sirvieron para justificar la jurisprudencia vinculante) constituyeron autos interlocutorios que resolvieron la inadmisión del recurso de casación interpuesto; y que por tanto no cumplían con el primer requisito que la CRE ha establecido para la procedencia de este tipo de resoluciones de jurisprudencia vinculante, a saber, que la reiteración de criterio se encuentre expresada en sentencia...”*<sup>3</sup>

17. Se agregó que tales autos, *“... fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante”*.<sup>4</sup>
18. Además, la Corte determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían, *“...hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre éstos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”*.<sup>5</sup>
19. En la referida sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 se declaró la inconstitucionalidad por la forma de la resolución 10-2015, teniendo en cuenta que se había desarrollado un precedente jurisprudencial basado en autos y no en sentencias emitidos en una fase de admisión no prevista en el COIP. En observancia de este precedente, la Corte

---

<sup>2</sup> Art. 185 CRE: *“Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria”*.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN/21 de fecha 08 de diciembre de 2021, párr. 69.

<sup>4</sup> Ibid., párr. 71.

<sup>5</sup> Ibid., Decisión, numeral 1.

Constitucional mediante las sentencias No. 1679-17-EP/22, No. 2778-16-EP/22 y No. 2125-17-EP/22,<sup>6</sup> en casos concretos, consideró:

- (i) la falta de convocatoria a la audiencia para la fundamentación del recurso de casación penal y la consecuente inadmisión del mismo, con base en la resolución 10-2015 declarada inconstitucional, es un obstáculo irrazonable para ejercer el derecho a recurrir establecido en el art. 76.7.m de la CRE; y,
- (ii) la demanda de la acción extraordinaria de protección debe estar pendiente de resolución al momento de dictarse la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 de 20 de diciembre de 2021.

### V. Planteamiento del problema jurídico

- 20. Si bien existen también alegaciones referentes a posibles vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), principio de legalidad adjetiva (76.3 CRE), motivación (art. 76.7.1 CRE) y al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), si se constatará que el caso en análisis se subsume en los presupuestos de las sentencias señaladas en el párrafo previo, la Corte no entrará en el examen de los demás cargos formulados por la accionante.
- 21. En atención a lo expuesto, en el caso concreto se busca determinar si la inadmisión del recurso de casación vulneró el derecho a recurrir y, de verificar que no existió tal vulneración, se continuará con el análisis de los otros derechos alegados por la accionante.
- 22. En consecuencia, la Corte analizará el siguiente problema jurídico único: **¿El auto impugnado vulnera la garantía de recurrir, al haber sido dictado en una etapa de admisibilidad no prevista en la ley, sin convocar previamente a la audiencia de fundamentación?**

### VI. Resolución del problema jurídico

- 23. Para responder al problema jurídico, la Corte verificará si el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en las sentencias No. 1679-17-EP/22, No. 2778-16-EP/22 y No. 2125-17-EP/22, las cuales, de conformidad con lo resuelto en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, en el marco del derecho a recurrir<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1679-17-EP/22 de fecha 06 de julio de 2022, No. 2778-16-EP/22 de fecha 13 de julio de 2022 y No. 2125-17-EP/22 de fecha 27 de julio de 2022.

<sup>7</sup> El artículo 76 numeral 7 literal m de la CRE establece que el derecho a la defensa incluye la garantía de “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Al respecto, este Organismo ha dicho que, “el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable” (sentencias No. 41-21-CN/22, No. 1945-17-EP/21 y No. 2778-16-EP/22). Por lo que, “...la autoridad jurisdiccional garantiza el derecho cuando permite el acceso efectivo al recurso conforme al

señalaron: “...Al no haberse convocado a la audiencia correspondiente se impidió al accionante la posibilidad de fundamentar su recurso de conformidad a la configuración legislativa del recurso de casación penal, lo cual constituye un impedimento arbitrario para la revisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra”.<sup>8</sup>

- 24.** En relación con el presupuesto (i) descrito en el párrafo 19 de esta sentencia, de la revisión del expediente de casación, la Corte Constitucional observa que el 26 de enero de 2017 se sorteó el Tribunal para la causa penal motivo de la acción extraordinaria de protección. El 27 de junio de 2017, el Tribunal de casación sorteado avocó conocimiento y en el mismo auto inadmitió el recurso extraordinario de casación presentado por la accionante.
- 25.** En el considerando 4.3 *Limitaciones al objeto del recurso de casación según las normas del Código Orgánico Integral Penal* del auto impugnado, el Tribunal de casación sostuvo:
- 25.1** En relación con el artículo 656 del COIP, cuando esta norma utiliza las palabras: “*No son admisibles*” para prohibir el análisis de pedidos tendientes a revisar hechos en sede de casación, según el Tribunal, está haciendo referencia a una fase formal y previa en la tramitación de los recursos.
- 25.2** Sobre el art. 657.2 del COIP, acorde con el Tribunal, esta norma contiene dos opciones: (i) no señalar audiencia cuando los pedidos del recurrente sean tendientes a revisar los hechos del caso concreto, o a volver a valorar la prueba y por tanto rechazar el recurso y devolverlo al juzgador de origen; y (ii) convocar a audiencia dentro del plazo de tres días, si el recurso de casación pasó la fase de admisión.
- 26.** Con base en lo expuesto, el Tribunal de casación procedió a efectuar un examen de admisibilidad de los cargos propuestos por la casacionista, hoy accionante y señaló que:

*“...al no existir una precisión en la argumentación jurídica que indique la forma en que se produjo la violación de la ley en la sentencia y de qué manera influyó en la decisión de la causa, y al efectuar la actividad previa y formal de admisibilidad del recurso, conforme lo resuelto en el primer artículo de la Resolución N° 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, el recurso de casación formulado por María Victoria Guadamud Giler, al no reunir los requisitos mínimos exigidos en el COIP, este Tribunal no puede continuar con el trámite previsto en el artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal”.*

---

ordenamiento jurídico que lo regula, y lo vulnera cuando establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable” (sentencias No. 1270-14-EP/19 y No. 2778-16-EP/22).

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1679-17-EP/22 de fecha 06 de julio de 2022, párr. 28 y No. 2778-16-EP/22 de fecha 13 de julio de 2022, párr. 34.

27. En tal virtud, el Tribunal de casación fundamentado en el artículo 657.2 del COIP y en la resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2015, la misma que, como se dijo anteriormente, fue declarada inconstitucional mediante la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, inadmitió el recurso de casación.
28. Esta Corte observa que, el trámite del recurso de casación penal está regulado en el art. 657 del COIP.<sup>9</sup> De la norma citada, queda claro que es en la audiencia oral, pública y contradictoria en donde el Tribunal de casación escucha los fundamentos y pretensiones del casacionista y en donde los otros sujetos procesales se pronuncian sobre aquellos. Además, es en dicha audiencia en donde el Tribunal estima procedente o improcedente el recurso, sin que este procedimiento, prevea entre sus reglas de sustanciación, una etapa de admisibilidad que habilite a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia a calificar previamente la admisión o inadmisión de este recurso.<sup>10</sup>
29. En suma, en este caso, el Tribunal de casación rebasó su actividad interpretativa y aplicó una fase de admisibilidad en contravención expresa del trámite previsto para este recurso; y, con base en la resolución 10-2015, sin convocar a audiencia, inadmitió el recurso de casación interpuesto por considerar que este recurso no reunía los requisitos mínimos exigidos en el COIP.
30. Respecto al presupuesto (ii) señalado en el párrafo 19 de esta sentencia, la presente acción extraordinaria de protección se encontraba pendiente de resolución al momento de dictarse la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21.
31. Por lo expuesto, esta Corte verifica que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en las sentencias No. 1679-17-EP/22, No. 2778-16-EP/22 y No. 2125-17-EP/22, en concordancia con lo resuelto en la sentencia No. 8-

---

<sup>9</sup> Art. 657 del COIP: “Trámite. - El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia. La o el juzgador remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia, en el plazo máximo de tres días hábiles, una vez ejecutoriada la providencia que la conceda.

2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno.

3. El recurso se sustanciará y resolverá en audiencia que se realizará dentro del plazo de cinco días contados desde la convocatoria. El recurrente deberá fundamentar su pretensión y los otros sujetos procesales se pronunciarán sobre la misma.

4. El recurso interpuesto por la o el fiscal, lo fundamentará en audiencia la o el Fiscal General del Estado o su delegada o delegado.

5. Si se estima procedente el recurso, se pronunciará sentencia enmendando la violación a la ley. De estimar improcedente, se declarará así en sentencia.

6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá.

7. La sentencia se notifica dentro de los tres días de finalizada la audiencia.

8. El proceso se devolverá a la o al juzgador o tribunal respectivo para la ejecución de la sentencia”.

<sup>10</sup> Cabe indicar que el derecho a recurrir no es absoluto, por tanto, las acciones y recursos dependen principalmente de la configuración legislativa en cada materia. En este caso se trata de la materia penal.

19-IN y acumulado/21. En consecuencia, este Organismo concluye que el auto de inadmisión del recurso de casación configuró un obstáculo irrazonable que impidió el ejercicio del derecho a recurrir de la accionante.

## VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 1919-17-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de la accionante María Victoria Guadamud Giler.
3. Dejar sin efecto el auto de 27 de junio de 2017 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
4. Como parte de las medidas de reparación, retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho, esto es, hasta antes de la emisión del acto impugnado de 27 de junio de 2017.
5. Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia a fin de que una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto por María Victoria Guadamud Giler, de acuerdo al trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal.
6. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de agosto de 2022, sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por  
**CYNTHIA PAULINA** Paulina Saltos Cisneros  
**SALTOS CISNEROS** SECRETARIA GENERAL (S)

191917EP-49ae6



**Caso Nro. 1919-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

**ÁIDA SOLEDAD GARCÍA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



**ÁIDA SOLEDAD GARCÍA BERNI**



**Sentencia No. 2072-17-EP/22**  
**Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz**

Quito, D.M., 10 de agosto de 2022

**CASO No. 2072-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2072-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el SENA E, en contra del auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al verificar que no existe vulneración al derecho a la defensa en la garantía de la motivación.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 28 de mayo de 2012, Óscar Sanceno Suárez, en su calidad de gerente general y representante legal de la compañía AKAISAN S.A., presentó una demanda contencioso tributaria en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante “SENAE”). La pretensión de la demanda consistió en impugnar la resolución No. SENA E-DDGT-2012-0156-RE, mediante la cual se ordenó declarar sin lugar el reclamo administrativo de impugnación No. 090-2012, así como el pago de la garantía aduanera ordenada mediante providencia No. SENA E-DDG-2012-0156-RE<sup>1</sup>. La causa fue signada con el No. 09503-2012-0058.
2. El 31 de mayo de 2017, el Tribunal de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dictó sentencia y aceptó la demanda de impugnación. Frente a esta decisión, el SENA E interpuso recurso de casación.
3. A través de auto de 20 de julio de 2017, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso “(...) *por cuanto su fundamentación no permite un pronunciamiento de fondo por parte de la sala de casación.*”
4. El 04 de agosto de 2017, Antonio Enrique Avilés Sanmartín, en su calidad de director distrital de Guayaquil del SENA E (en adelante “**la entidad accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 20 de julio de

<sup>1</sup> En la parte pertinente de la demanda, la parte actora impugnó la resolución No. SENA E-DDG-2012-0156-RE, de 26 de abril de 2012, “(...) *dictada por el Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador dentro del Reclamo Administrativo signado con el número No. 090-2012 y en consecuencia [solicita que] se deje sin efecto la Liquidación Complementaria emitida mediante formulario DAU “C” 18327474 correspondiente al referendo 028-2012-10-014427-8 de fecha 15 de Febrero del 2012 y por lo tanto se respete la subpartida 87089310, código producto comunitario ARIAN 8708931000-0000 Código producto nacional (TNAN) 8708931000-0000-0000.*”

2017, emitido por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada en aquel entonces por las exjuezas constitucionales, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, y Wendy Molina Andrade, mediante auto de 05 de octubre de 2017, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2072-17-EP. A través de sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, se asignó la sustanciación del caso a la exjueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, sin que se registren actuaciones posteriores por parte de la exjueza.
6. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 19 de julio de 2022 y solicitó a la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que, presente un informe motivado sobre los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección, el cual fue remitido a esta Corte el 28 de julio de 2022.

## II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## III. Alegaciones de las partes

### a. Fundamentos y pretensión del SENAE

8. El SENAE solicita como pretensión que se admita su demanda de acción extraordinaria de protección, se sustancie su recurso de casación y se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales : **a)** al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes (Art. 76 numerales 1 CRE), **b)** al derecho a la defensa y el debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76 numeral 7, literal, 1) CRE), **c)** a la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE) y **d)** a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE).
9. En referencia a la garantía de la motivación, manifiesta que “[e]l análisis lógico dictado por la sala de la Corte Nacional contradice el test de motivación creado por la corte constitucional [sic], misma que contiene tres elementos que corresponden a la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, no considerándose en el presente caso el elemento de la razonabilidad, siendo pieza importante para lograr una decisión fundamentada y coherente, ya que el juez debe sustentar su [sic] decisiones en todas

*las fuentes del derecho, por excelencia la constitución, leyes sean ordinarias, orgánicas, etc., jurisprudencia, precedentes jurisprudenciales obligatorios, bloque de constitucionalidad, etc*". Añade que, "(...) lo ÚNICO que debía revisar la Sala de Admisión era si contenían los requisitos de forma o no, pero vemos como [sic] en el auto resolutorio [la conjueza] analiza aspectos que no le corresponden (...)".

10. Para justificar su cargo en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, indica: "(...) la decisión tomada por la Sala de Admisión no cumplió con aplicar las normas pertinentes que correspondían a su competencia, sino que excedió el límite que en ellas se contemplan".
11. En cuanto a la seguridad jurídica, señala que, "(...) no es otra cosa que un principio universalmente reconocido del Derecho, que se entiende como certeza práctica del mismo, es decir no es otra cosa que la certeza o la certidumbre de que las normas jurídicas estén claramente establecidas y de su aplicación de la forma prevista y que produzcan los efectos esperados, con el único objetivo de evitar la arbitrariedad de los Administradores de Justicia, a fin de garantizar la seguridad jurídica a los administrados (...)" (énfasis corresponde al texto original).
12. En referencia a la tutela judicial efectiva, indica que, "(...) los argumentos para presentar esta acción extraordinaria son exactamente los mismos con los cuales la Sala pretende justiciar el caso, efectivamente la vulneración a la seguridad jurídica como presupuesto de que todas las personas, incluidas las de derecho público debemos tener la seguridad de actuar conforme a un sistema jurídico estable que no puede ser reformado, ignorado o viciado por ninguna autoridad en abuso de su fuerza o su poder."

#### **b. Contestación de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia**

13. En el informe de descargo el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario cita fragmentos de la decisión y asevera que la decisión adoptada por dicha Sala contiene una motivación suficiente y solicita que se desestime la acción extraordinaria de protección.

#### **IV. Planteamiento de los problemas jurídicos**

14. Esta Corte analizará la supuesta vulneración a la motivación (art. 76.7.1 CRE), por contener una argumentación completa, dado que el accionante afirma que la motivación es insuficiente, pues no se ha sustentado de manera adecuada, alegando que "(...) el juez debe sustentar su [sic] decisiones en todas las fuentes del derecho, por excelencia la constitución, leyes sean ordinarias, orgánicas, etc., jurisprudencia, precedentes jurisprudenciales obligatorios, bloque de constitucionalidad, etc". Además, expresa que el pronunciamiento de la conjueza se centra en aspectos que no le correspondían resolver.

15. Para atender los cargos, la Corte analizará los siguientes problemas jurídicos:
- a) ¿El auto impugnado fundamentó con suficiencia la inadmisión del recurso de casación interpuesto por el SENA, observando la garantía de motivación?
16. Respecto al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), a la defensa (art. 76.7.a CRE) y la tutela judicial efectiva (art.75 CRE), los mismos no cuentan con argumentos completos y claros. Por ello, esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable, no encuentra materia alguna sobre la cual pronunciarse y no analizará estas presuntas vulneraciones<sup>2</sup>.

### V. Resolución de problemas jurídicos

- a) **¿El auto impugnado fundamentó con suficiencia la inadmisión del recurso de casación interpuesto por el SENA, observando la garantía de motivación?**
17. En el siguiente apartado, la Corte verificará si el auto impugnado contiene una fundamentación suficiente sobre la admisibilidad del recurso de casación, y, si ha existido un pronunciamiento sobre el fondo del recurso, a efectos de determinar la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
18. El artículo 76.7.1) de la Constitución prevé la garantía de la motivación, en los siguientes términos: “*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*”.
19. Además, según la sentencia N.º 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. Específicamente en el párrafo 61 de dicha sentencia se especificó que:
- [...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.*
20. En el caso concreto, el SENA, señaló que el auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación debido a que, al no sustentar su decisión en todas las fuentes del derecho, y pronunciarse sobre aspectos que no son de forma, se ha ocasionado la indefensión de la entidad accionante. Así, esta Corte analizará

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia N.º 1967-14-EP/20, párrafo 21.

únicamente la suficiencia normativa conforme al cargo esgrimido por el SENAE y siguiendo lo establecido por esta Corte sobre el análisis que debe realizar respecto de autos de inadmisión de casación impugnados mediante acción extraordinaria de protección.<sup>3</sup>

**21.** De la revisión del auto impugnado, la Corte Constitucional observa lo siguiente:

**21.1** La entidad accionante fundamentó su recurso de casación sobre la base de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, indicando que se ha infringido el artículo 139 del Código Tributario y el artículo 76.7.1 de la CRE.

**21.2** En referencia al cargo relacionado con que se ha infringido el artículo 76.7.1 de la CRE y el artículo 139 del Código Tributario, la conjuenza explicó: *“El recurrente, al formular el cargo, enuncia el contenido completo de la causal y en la parte asignada a la fundamentación del recurso alude a todas estas hipótesis, de forma concomitante, pasando por alto que éstas son autónomas y hasta incompatibles, por tener naturaleza diversa. (...) esta sala ha puesto de manifiesto que los cargos que se formulen al amparo de esta causal -y de todas las causales- deben ser consignados con precisión, sobre la base del enunciado de la norma o las normas que se invoca, pues éstas no constituyen un requisito decorativo, sino que dan el sustento al cargo.”* Además, indica que *“(...) no se puede alegar falta de motivación por resoluciones incompatibles o contradictorias, porque en nuestro catálogo casacional constan como supuestos diferentes y lo que está planteándose no es un [sic] acción extraordinaria de protección sino, un recurso de casación, y por tanto, se deben seguir sus reglas específicas.”*

**21.3** En tal sentido, la conjuenza, al momento de analizar la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, se pronuncia respecto de la autonomía de los supuestos de tal causal, sin analizar ni pronunciarse respecto de otros aspectos que se encuentren fuera de su competencia. De hecho, una vez que analiza la admisibilidad del recurso concluye que este es inadmisibile *“(...) por cuanto su fundamentación no permite un pronunciamiento de fondo por parte de la sala de casación.”*

**21.4** Por ello, a criterio de la conjuenza, el cargo alegado no configuró los elementos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Casación.

**22.** En síntesis, el auto de inadmisión del recurso de casación expedido por la conjuenza realizó un examen de admisibilidad con la fundamentación suficiente como se observa en el párrafo previo. En consecuencia, el análisis general de una norma no supone un pronunciamiento sobre el fondo del recurso de casación, o sobre aspectos fuera de la competencia de la conjuenza como ha indicado la entidad accionante. Por lo tanto, esta

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 298-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párr. 42.

Corte Constitucional no observa la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7.1) de la CRE).

23. Finalmente, se recuerda al SENA E que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha mencionado que la mera inconformidad o desacuerdo con la sentencia impugnada no es un argumento válido para que proceda la acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario. El planteamiento de esta acción no es obligatorio, a menos que exista una real vulneración a derechos constitucionales. Caso contrario podría constituir un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC<sup>4</sup>.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección identificada con el No. 2072-17-EP.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de agosto de 2022; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**



Firmado electrónicamente por  
**CYNTHIA PAULINA  
SALTOS CISNEROS**

Constitucional del Ecuador. Sentencia 2780-17-EP/22, de 27 de enero de 2022, párrafo 30.

207217EP-49ae5



**Caso Nro. 2072-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

**AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AÍDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia No. 2485-17-EP/22**

**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 10 de agosto de 2022.

**CASO No. 2485-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2485-17-EP/22**

**Tema:** En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección planteada contra la sentencia dictada el 17 de agosto de 2017 por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha. La Corte Constitucional resuelve desestimar la acción por no encontrar vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

**I. Antecedentes y procedimiento**

1. El 19 de mayo de 2017, el señor Fredy Daniel Jumbo Chamba, por sus propios derechos, presentó una acción de protección<sup>1</sup> contra la resolución No. 2017-0075-CS-PN<sup>2</sup> de 18 de enero de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Policía Nacional<sup>3</sup> y la Procuraduría General del Estado. La causa fue signada con el No. 17250-2017-00047.
2. El 15 de junio de 2017, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito provincia de Pichincha resolvió, conforme a lo dispuesto en los artículos 173, 42.1.4.5 de la LOGJCC y por no haberse cumplido los presupuestos establecidos en el art. 40 *ibídem*, declarar como no procedente la acción de protección planteada por el señor Fredy Daniel Jumbo Chamba.
3. En atención al recurso de apelación interpuesto por el actor el 20 de junio de 2017, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha resolvió en voto de mayoría<sup>4</sup>, el 17 de agosto de 2017, aceptar el recurso y declarar procedente la demanda de acción de protección propuesta.

<sup>1</sup> El accionante señala que se ha vulnerado el principio de favorabilidad, el principio de proporcionalidad, el principio de legalidad y el derecho al trabajo.

<sup>2</sup> Mediante la resolución No. 2017-0075-CS-PN, ratificó las resoluciones No. 2015-1804-CCP-PN de 24 de noviembre de 2015, No. 2016-0812-CCP-PN de 17 de mayo de 2016, con las que se declaró la mala conducta del señor Fredy Daniel Jumbo Chamba y se solicitó dar de baja de la institución policial.

<sup>3</sup> El Consejo Superior de la Policía Nacional presidido por el coronel de policía Carlos Alulema ratificó las resoluciones No. 2015-1804-CCP-PN de 24 de noviembre de 2015 y No. 2016-0812-CCP-PN de 17 de mayo de 2016, con las que se declaró la mala conducta del señor Fredy Daniel Jumbo Chamba por una supuesta inobservancia de los protocolos de autorización del subadministrador, al verificar el estatus migratorio de la señora Mulberry Charlotte Rowena, sin realizar observación alguna, cuando se desempeñó en la Subjefatura de Migración de Huaquillas; razón por la que fue dado de baja de las filas policiales.

<sup>4</sup> La Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial resolvió: “8.2.1.- Se declara que en el presente caso se han producido la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: 1.- El derecho a la Favorabilidad en las Sanciones.- 2.- El Principio de

4. El 12 de septiembre de 2017, el coronel de la policía Fabián Salas Duarte, director nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, en calidad de delegado del ministro del interior (en adelante “**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia detallada en el párrafo que antecede.

---

*Proporcionalidad en la Sanción Impuesta.- 3.- Derecho al Trabajo.- 4.- Principio de Legalidad.- 5.- El Derecho a la Seguridad Jurídica; y, 6.- El Derecho al Debido Proceso.- 8.2.2.- Se deja sin efecto la sentencia dictada el 15 de junio del 2017, las 08h56, por el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha . 8.2.3.- Bajo el análisis y la argumentación que preceden que determina la violación de derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta y aquellos determinados por el Tribunal de la Sala, al existir vulneración de los derechos constitucionales desarrollados en esta sentencia, se deja sin efecto los actos administrativos, esto es: la Resolución No. 2017-0075-CS-PN de fecha 18 de enero del año 2017, emitida por el Honorable Consejo Superior de la Policía conformado por el Coronel de Policía de E.M. Carlos Enrique Alulema Miranda, en su calidad de Presidente Subrogante; el Coronel de Policía de E.M. Hernán Patricio Carrillo Rosero, en calidad de Vocal; la Coronel de Policía de E.M. Margarita Dalila Pereira Ramírez, en calidad de Vocal; Paulo Vinicio Terán Vásquez, Coronel de Policía de E.M. en calidad de Vocal; Nelson Ramiro Ortega Curipallo, Coronel de Policía de E.M. en calidad de Vocal Suplente; mediante la cual se le negó su recurso de Apelación y se confirmó consiguientemente las resoluciones 2015-1804-CCP-PN, de fecha 24 de noviembre del 2015; Resolución No. 2016-0812-CCP-PN de fecha 17 de mayo de 2016, la cual ratificó la Resolución No. 2015-1804-CCP-PN de fecha 24 de noviembre de 2015, adoptadas por el Consejo de Clases y Policía, con la cual se declaró la mala conducta del compareciente y se solicitó darle de baja de la Institución Policial. Que el Consejo de Clases y Policías mediante Resolución No. 2014-1608-CCP-PN de fecha 17 de septiembre del 2014 dispuso colocar a disposición al compareciente, por presunción de mal conducta, acorde a los Arts. 52 y 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional”; disponiéndose su archivo. 8.2.4.- De igual manera se deja sin efecto el acto administrativo, esto es: La Orden General No 039, del Comando General de Policía, Resolución del Comando General de la Policía Nacional, de fecha 24 de febrero del 2017 (SOLUCIONES DEL COMANDO GENERAL), suscrito por el General Superior Diego Alejandro Mejía Valencia, Comandante General de la Policía Nacional, en la parte relativa a la baja del CABOS. JUMBO CHAMBA FREDY DANIEL, acto administrativo mediante el cual se resuelve la baja de la institución, teniendo como sustento las Resoluciones: 2015-1804-CCP-PN, de fecha 24 de noviembre del 2015; Resolución No. 2016-0812-CCP-PN de fecha 17 de mayo de 2016, la cual ratificó la Resolución No. 2015-1804-CCP-PN de fecha 24 de noviembre de 2015, adoptadas por el Consejo de Clases y Policía, con la cual se declaró la mala conducta del compareciente y se solicitó darle de baja de la Institución Policial.- 8.2.5.- Como medida de reparación integral, el Tribunal de la Sala dispone: La restitución a su puesto de trabajo en el grado de Cabo Segundo de Policía Nacional, debiendo compensarle por la afectación a sus derechos vulnerados, el pago de todos sus haberes que ha dejado de percibir por todo el tiempo que fue separado de la Institución (dado la baja). 8.2.6.- Que la reparación económica que corresponde al señor CABOS. Freddy Daniel Jumbo Chamba, al tratarse de un ente público el legitimado pasivo, sea determinada en la vía contencioso administrativo, de conformidad con los artículos, 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y la Regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro del caso N.º 0015-10- AN, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, el 13 de junio del 2013. Se ordena la reparación integral por el daño material e inmaterial causado, disponiendo el inicio del proceso respectivo, en consecuencia, se dispone que se remita el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Quito, a fin de que previo sorteo de Ley se inicie el proceso correspondiente. 8.2.7.- Disponer que la Policía Nacional del Ecuador, pague al señor CABOS. FREDDY DANIEL JUMBO CHAMBA, los valores que se indiquen en la Resolución que emita el Tribunal Contencioso Administrativo. 8.2.8.- Se Exhortar a la Policía Nacional, para que sus autoridades en sus decisiones en la que se hallen comprometidos los derechos humanos de las personas, apliquen las garantías básicas del debido proceso, la tutela efectiva y la seguridad jurídica, previstas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador”.*

5. El 19 de junio de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>5</sup> resolvió admitir a trámite la causa No. 2485-17-EP.
6. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el resorteo para la sustanciación de la presente causa, la que correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
7. En atención al orden cronológico de despacho de causas, mediante providencia del 25 de abril de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y solicitó a la autoridad judicial demandada que emita su correspondiente informe de descargo.

## II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## III. Acto jurisdiccional impugnado

9. Del apartado II de la demanda de acción extraordinaria de protección, se evidencia que el acto jurisdiccional impugnado corresponde a la sentencia dictada el 17 de agosto de 2017 por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha.

## IV. Fundamentos de las partes

### 4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

10. El accionante indica en su demanda que los jueces de la Corte Provincial de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la motivación (art. 76.1 #1 y #7 literal l de la CRE).
11. Para tal efecto, el accionante realiza un relato de los antecedentes del caso, señalando en lo principal que el señor Jumbo Chamba Fredy Daniel había registrado en el sistema informático integral de la Policía Nacional del Ecuador (SIIPNE-MIGRACIÓN) el ingreso al país de la señora Mulberry Charlotte Rowena, sellando el pasaporte por “*cuenta riesgo propio*” (sic), sin registrar ninguna observación como era su obligación laboral y ética, sin percatarse que con fecha 26 de marzo y 24 de junio de 2012 se registraban ingresos, que resultaban irregulares por no haber transcurrido el tiempo necesario para ingresar nuevamente al país, ya que la señora tenía un tipo de visa T3, de turista.

---

<sup>5</sup> La Sala de Admisión estuvo conformado por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza.

12. Respecto a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, el accionante argumenta que en la audiencia se alegó que el medio adecuado para ventilar este tipo de reclamo es el Tribunal Contencioso Administrativo pues una de sus funciones principales es velar por la legalidad de las decisiones del poder público, examine el asunto y emita sentencia definitiva, por lo que la acción de protección “*deja fuera de su alcance los casos en que existen recursos judiciales y administrativos que permitan a las personas obtener la protección del derecho que considera vulnerado*” (sic).
13. En relación a la garantía de motivación, el accionante sostiene que los jueces no han considerado lo dispuesto en los artículos 82, 160, 233, 424 de la CRE y artículos 65 y 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y que “*no existe una relación coherente entre la norma enunciada y el hecho atribuido, lo cual produce nulidad absoluta de la resolución, más aún si se ha inobservado lo dispuesto en la norma constitucional*”.
14. Como pretensión, el accionante solicita dejar sin efecto la sentencia dictada por los jueces accionados y se ratifique la sentencia dictada en primera instancia.

#### **4.2. Posición de la autoridad judicial accionada**

15. Conforme consta de la razón sentada por el actuario de despacho, con fecha 27 de abril de 2022 se notificó el auto mediante el cual se requirió a los jueces que emitieron la resolución impugnada, presenten un informe motivado de descargo de los argumentos de la demanda, sin embargo, hasta la presente fecha no se ha cumplido con lo requerido.

### **V. Análisis constitucional**

16. El artículo 94 de la Constitución dispone que: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)*” (énfasis añadido). Por su parte, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*” (énfasis añadido).
17. Por lo indicado, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. La revisión del proceso tiene por objeto identificar presuntas violaciones a los derechos, mas no pronunciarse sobre la apreciación respecto de lo correcto o incorrecto de la sentencia en relación a los hechos o del derecho ordinario a aplicar.

18. Este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: i) **una tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) **una base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y , iii) **una justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata. No obstante, la Corte Constitucional debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental<sup>6</sup>.
19. De la revisión de la demanda, y de acuerdo a lo señalado en la sección III de la presente sentencia, el accionante alega que la decisión dictada por la Sala vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la motivación.
20. En virtud de los parámetros señalados, este Organismo procederá a revisar los alegatos esgrimidos por el accionante, con el objeto de advertir si los mismos cumplen con los elementos mínimos para configurar un cargo a partir del cual se pueda formular un problema jurídico.

**20.1.** En relación al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, se observa que los argumentos del accionante giran en torno al carácter supletorio y residual de la acción de protección, en este aspecto es importante recalcar que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida<sup>7</sup>, por lo que se descarta su análisis.

**20.2.** En relación al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante señala que la autoridad judicial demandada no consideró lo dispuesto en los artículos 82, 160, 223, 424 de la CRE y artículos 65 y 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. En este marco, este Organismo no verifica que exista una justificación jurídica que demuestre cómo lo indicado ocasionó de forma directa e inmediata una vulneración de la garantía de motivación, a pesar de ello, dada la afirmación de que la decisión impugnada no contiene una argumentación coherente que enuncie la norma y el hecho atribuido, esta Corte, haciendo un esfuerzo razonable, analizará la presunta vulneración a la motivación.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 del 13 de febrero 2020, párrafo 18.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1754-13-EP/19 del 19 de noviembre de 2019, párrafo 31.

21. En razón de lo expuesto, la Corte Constitucional procede a analizar si la sentencia dictada el 17 de agosto de 2017 por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

### **Debido proceso en la garantía de motivación**

22. El derecho al debido proceso, en la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, establecido en el artículo 76, numeral 7, literal l), constituye una protección de las partes procesales ante cualquier actuación arbitraria por parte de los representantes de los órganos públicos y que sus resoluciones no sean producto de antojadizas decisiones sino de un análisis argumentativo en el marco de la CRE, de la Ley y la jurisprudencia<sup>8</sup>.
23. El accionante alegó, en lo principal, que en la decisión impugnada no se ha considerado lo dispuesto en la CRE y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y *“no existe una relación coherente entre la norma enunciada y el hecho atribuido, lo cual produce nulidad absoluta de la resolución, más aún si se ha inobservado lo dispuesto en la norma constitucional”*.
24. Este Organismo ha precisado que la garantía de motivación se satisface en tanto la decisión que se analiza contenga una argumentación jurídica que cuente con una *“estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: i) una fundamentación normativa suficiente, y ii) una fundamentación fáctica suficiente”*<sup>9</sup>.
25. De la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se desprende que los señores jueces plantean como problemática si la resolución emitida por el Honorable Consejo Superior de la Policía Nacional vulneró los derechos constitucionales a .1.- El derecho a la favorabilidad en las sanciones. - 2.- Principio de proporcionalidad en la sanción. - 3.- Derecho al trabajo. - 4.- Principio de legalidad. - Derecho a la seguridad jurídica.
26. En ese marco, se observa que los jueces de la Sala, se pronuncian respecto al principio de favorabilidad de sanciones, en el siguiente sentido: - *“En el presente caso sin embargo de no estar establecida con claridad de qué manera la conducta del miembro policial sancionado, ha lesionado gravemente la imagen, el prestigio institucional o atentado gravemente la moral y las buenas costumbre-en general o Institucional?- aplicando (sic) la BAJA como forma extrema de sanción que resulta desproporcionada, porque la facultad correctiva que tiene la Policía Nacional, para controlar al personal dentro del ámbito disciplinario, no puede partir de una severidad porque no guarda correlación con los hechos descritos que han motivado el proceso sumario iniciado en contra del hoy recurrente; con mayor razón cuando aquellos elementos que describe el artículo 54 de la Ley de Personal de la Policía*

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1236-14-EP/20 del 21 de febrero de 2020, párrafo 18.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP del 20 de octubre de 2021, párrafo 61.

*Nacional, como presupuestos legales para sancionar a un miembro policial, no están definidos en la ley como corresponde bajo el principio de legalidad; y, mal pueden vía reglamento establecerse los elementos básicos o constitutivos de una conducta considerada infracción disciplinaria o de cualquier naturaleza, porque eso le corresponde al legislador, inobservando lo señalado en el artículo 132 de la Carta Suprema...”.*

27. Respecto al principio de proporcionalidad y derecho al trabajo, los jueces expusieron que *“el juez de primer nivel no determinó (...) que el accionante en calidad de Policía, hizo uso de un SISTEMA INFORMATICO, que tienen como medio de control la Policía Nacional, sin que conste en los antecedentes de la investigación el detalle de alguna conducta que encuadre en una determinada infracción disciplinaria; y, aún en caso de existir el relato de esa conducta, se presentan dudas razonables sobre qué actuación del miembro policial, es considerada infracción; particular que obliga a interpretarse LA LEY en el sentido más favorable a la persona infractora; se ocasiona vulneración al principio de proporcionalidad entre el hecho y la sanción impuesta, violándose el numeral 6 del artículo 76 de la vigente Constitución de la República (...) en derecho no se puede suponer la verificación de los hechos para sancionar, sino que el debido proceso obliga a probar con objetividad los hechos alegados y no bajo supuestos, como en el caso que nos ocupa, porque no se juzgan las intenciones o probabilidades; de manera que la sanción impuesta resulta alejada del principio de proporcionalidad, evidenciando un exceso de la pena y como resultado la vulneración de su derecho al trabajo...”.*
28. En cuanto al principio de legalidad, las autoridades accionadas se pronunciaron en el sentido de que, *“no existe justificación o prueba alguna que demuestre la LESION GRAVE AL PRESTIGIO o el ATENTADO GRAVE A LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL, como PRESUPUESTO DE LEY que exige el artículo 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, para imponer la sanción extrema de dar la BAJA al recurrente, esto es, no existe una relación coherente entre los hechos relatados, la prueba evacuada y la sanción impuesta la norma legal, dejando a discreción su entender y querer según la percepción de la autoridad competente, lo cual raya en la subjetivar extrema (sic), porque a una persona o autoridad le puede resultar perfectamente moral un determinado acto y, para otra autoridad esa misma conducta puede ser AMORAL, y en el caso en estudio resulta todo lo contrario, lo que represente un palmaria violación al derecho a la seguridad jurídica...”.*
29. Sobre la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica, los jueces expresaron que *“incluso los término que se utilizan en el texto del artículo invocado como son: “que lesione gravemente el prestigio de la Institución o que atente gravemente” a la moral y buenas costumbres, no se encuentran definidos (...) y no existe ningún análisis o razonamiento, sobre los resultados de las investigaciones para determinar la PRESUNTA MALA CONDUCTA PROFESIONAL, no se sabe cómo y por qué, se concluye en la determinación de mala conducta profesional; porque la subjetividad en la determinación de una responsabilidad administrativa va en contravía de la existencia de normas públicas, claras, previas; particular que se presenta en la causa*

*en estudio que permiten concluir que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio del recurrente...”.*

30. De lo anotado, esta Corte observa que la Sala centró su análisis en los argumentos de las partes procesales, en específico en el considerando séptimo, donde consta desarrollado el examen sobre la vulneración de derechos constitucionales alegados y determinó la existencia de su transgresión.
31. Por lo tanto, la sentencia impugnada ha cumplido con una fundamentación normativa y fáctica en la medida que los jueces han enunciado y justificado de forma suficiente “*las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión*”<sup>10</sup> y han otorgado razones concretas que dan cuenta de una “*justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso*”<sup>11</sup> sobre la base del expediente sometido a su conocimiento, por lo tanto, se descartan también las alegaciones del accionante sobre una presunta incoherencia entre los hechos y las normas jurídicas aplicadas.
32. Por todo lo expuesto, no se observa que se haya vulnerado el debido proceso en la garantía de motivación.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la Ley, resuelve lo siguiente:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 2485-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente procesal al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de agosto de 2022; sin contar con la presencia de las Juezas

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2021, párrafo 61.2.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2021, párrafo 61.2.

Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce por, uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**



Firmado electrónicamente por:  
**CYNTHIA PAULINA  
SALTOS CISNEROS**

248517EP-49ac7



**Caso Nro. 2485-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinticuatro de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

**AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI**



**Sentencia No. 3340-17-EP/22**  
**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 10 de agosto de 2022.

**CASO No. 3340-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 3340-17-EP/22**

**Tema:** En esta ocasión, la Corte Constitucional analiza si el auto de inadmisión dictado por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 9 de noviembre de 2017, vulnera la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Luego del examen correspondiente, la Corte no encuentra transgresión de la referida garantía, por tanto, desestima la acción presentada.

**I. Antecedentes y procedimiento**

1. El 4 de mayo de 2017, Margarita del Carmen Castro Terán presentó una demanda de impugnación en contra de la resolución No. SENAE-DGN-2016-1062-RE, de fecha 2 de diciembre de 2016, emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENAE, mediante la cual se resolvió declarar sin lugar el recurso de revisión No. 293-2015 y en consecuencia se ratificó la legalidad y validez de la resolución No. SENAE-DDG-2014-0173-PV, de 3 de febrero de 2014, que disponía sancionar a la actora con una multa por evasión de tributos equivalente.<sup>1</sup>
2. La competencia para el conocimiento de la causa se radicó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, mismo que el 18 de septiembre de 2017 resolvió aceptar la demanda presentada y declarar

<sup>1</sup> En lo principal, Margarita del Carmen Castro Terán sostuvo que “... la resolución No. SENAE-DDG-2014-0173-PV [...] no fue emitida conforme a derecho, toda vez que coartó el derecho a la legítima defensa, al no haberse determinado, hasta la presente fecha, el monto de la multa por contravención que se me pretende imponer por supuestamente haber trasgredido lo previsto en el literal f) del Art. 178 y sancionado como lo establece el Art. 180 del COPCI, como resultado del Procedimiento Sancionatorio No. 064-2013, iniciado en mi contra; y, tampoco emitió el acto administrativo correspondiente, esto es, la liquidación que contenga la multa por contravención en referencia, ordenada a la Dirección Administrativa-Financiera del Distrito de Guayaquil. [...] Que conforme queda dicho anteriormente, hasta la presente fecha no se ha emitido liquidación alguna, a través de la cual se me haga conocer exactamente, cuál es el monto que se me ha establecido por concepto de multa por contravención, simplemente existe una deducción resultante de la ilegal, absurda y desproporcionada liquidación de tributos efectuada por la Jefatura de Procesos Aduaneros del Distrito de Guayaquil del SENAE (más ni de la Dirección de Despacho solicitado por el director Distrital de Guayaquil), [...] en donde se ha cuantificado que los tributos supuestamente tratados de evadir, son USD \$ 25.813,17, sobre la base del valor FOB de USD \$ 18.000,00 declarado respecto de mi vehículo en la DAU [...] valor este que no se encuentra correctamente calculado...”. La multa ascendía a 10 veces el valor de los tributos presuntamente evadidos, esto es, USD \$ 25.813,17, lo que multiplicado por 10 resultaba en la suma de USD \$ 258.131,17. El proceso fue signado con el No. 17510-2017-00164.

la invalidez e ilegitimidad de las resoluciones No. SENAE-DGN-2016-1062-RE y SENAE-DDG-2014-0173-PV, toda vez que: “... *la Administración Aduanera, al imponer la sanción [...] vulneró [el] derecho a la defensa por falta de motivación, siendo esta la razón por la cual la causal invocada [...] esto es la existencia de error de derecho en el proceso sancionatorio, es procedente.*”.

3. El 5 de octubre de 2017, el SENAE interpuso recurso de casación. El 9 de noviembre de 2017, el conjuer Darío Velástegui Enríquez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto por el SENAE, “... *por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación.*”.
4. El 7 de diciembre de 2017, el economista Mauro Alejandro Andino Alarcón, en calidad de director general del SENAE (en adelante, “la entidad accionante”), propuso acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión, dictado el 9 de noviembre de 2017 (“auto impugnado”), por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en lo posterior “autoridad accionada”).
5. El 1 de marzo de 2018, el tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Marien Segura Reascos, admitió a trámite la presente causa.
6. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno del Organismo efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Posteriormente y en atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante auto de 2 de junio de 2022 y dispuso que la autoridad judicial demandada remita un informe de descargo.

## II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (“CRE”) y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## III. Acto jurisdiccional impugnado

8. De la demanda de acción extraordinaria de protección se evidencia que el acto jurisdiccional impugnado es el auto dictado dentro del proceso No. 17510-2017-00164, por el conjuer Darío Velástegui Enríquez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 9 de noviembre de 2017, notificado el mismo día.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Foja 6 del expediente de casación.

## IV. Fundamentos de las partes

### 4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. La entidad accionante alega la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE). En consecuencia, solicita que se disponga su reparación integral.
10. En su construcción argumentativa, señala que:

*Al inadmitir[se] el Recurso de Casación, el Tribunal de Conjuces [...], violentaron el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República [...]. El recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana [...] cumple con los requisitos, por lo que el tribunal de Conjuces al inadmitir el Recurso de Casación, valorando la fundamentación del recurso al momento de pronunciarse sobre la admisión a trámite del mismo y no al tiempo de dictar la sentencia infringe la disposición constitucional citada, es decir al conocer la materia de fondo de la casación y no sobre el cumplimiento de los requisitos formales, vulnera el debido proceso,*

11. A la par, menciona que:

*El recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que fue calificado como INADMISIBLE cumple con los requisitos formales establecidos en el COGEP por lo que el Tribunal de Conjuces al inadmitir el Recurso de Casación, valorando la fundamentación del recurso al momento de pronunciarse sobre la admisión a trámite del mismo y no al tiempo de dictar la sentencia infringe la disposición constitucional citada, es decir al conocer la materia de fondo de la casación y no sobre el cumplimiento de los requisitos formales, vulnera la seguridad jurídica.*

### 4.2. Posición de la autoridad judicial accionada

12. Mediante oficio del 14 de junio de 2022, el Dr. José Dionicio Suing en calidad de Presidente de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia hace un recuento del auto impugnado y señala: “De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que sustenta su decisión, por lo que el auto de inadmisión de 09 de noviembre del 2017, las 13h44, presenta la motivación suficiente. De esta forma se da cumplimiento a lo solicitado.”.

## V. Análisis constitucional

### 5.1. Determinación de los problemas jurídicos

13. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones dirigidas al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.<sup>3</sup>
14. De la revisión de los cargos, se observa que el argumento para sostener la vulneración tanto de la seguridad jurídica, como del debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, radica en que el conjuez valoró la fundamentación del recurso al momento de pronunciarse sobre admisibilidad del mismo, lo cual, a decir de la entidad accionante, es propio del momento de dictar sentencia. Por tanto, en atención a las facultades concedidas por la CRE y la LOGJCC, se procederá a analizar dicho cargo como un único problema jurídico, atinente a la posible violación del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes<sup>4</sup> (art. 76.1 CRE).

### **5.2. Debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.1)**

15. El artículo 76.1 de la CRE establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...”*
16. Esta Corte, en su sentencia No. 740-12-EP/20, caracteriza a la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia y afirma:

27. [...] el artículo 76 de la Constitución contiene también [garantías] que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.

17. En esta línea, corresponde señalar que la entidad accionante sostiene que, el auto impugnado trasgredió la referida garantía, porque habría examinado el fondo de la

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia No. 1290-18-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 20; sentencia No. 752-20-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, párr. 31; sentencia No. 2719-17-EP/21, de 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

<sup>4</sup> Ver: Corte Constitucional, sentencia No. 740-12-EP/20, de 7 de octubre de 2020, párr. 23 *“... los accionantes formularon un único cargo al imputar a un mismo hecho [...] distintas vulneraciones de derechos fundamentales. A efectos de simplificar el análisis, conviene acotar el examen que realizará esta Corte en relación a los derechos cuya vulneración se alegó. Así, en el caso, de los distintos derechos invocados —tutela judicial, debido proceso y seguridad jurídica—, se verifica que la presunta vulneración del derecho al debido proceso tiene un carácter principal en relación a los otros dos.”*

fundamentación del recurso de casación, al momento que le correspondía pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo.

- 18.** Al respecto, la Corte Constitucional resalta la naturaleza extraordinaria y formal del recurso de casación establecido en el COGEP, el mismo que se halla configurado por dos fases procesales, a saber: (i) la fase de admisión, a cargo de un conjuer de la Corte Nacional, cuyo objeto de análisis se centra en la demanda del recurrente, y que tiene como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad exigidos por la ley; y (ii) la fase de casación propiamente dicha o de fondo, la cual es competencia de una Sala de jueces de la Corte Nacional, y que tiene como finalidad el análisis del acto jurisdiccional recurrido,<sup>5</sup> en lo que refiere a los cargos que superaron el examen de admisión. En esta línea, mientras que en la fase de admisibilidad el objeto de estudio está dado por la demanda del recurrente, en la fase de casación propiamente dicha o de fondo, el objeto de estudio lo configura el acto jurisdiccional impugnado.
- 19.** Ahora bien, de la revisión del auto impugnado, la Corte advierte que la autoridad accionada inadmitió el recurso interpuesto por el SENA bajo la causal quinta del artículo 268 del COGEP<sup>6</sup> (errónea interpretación de normas de derecho sustantivo), respecto del artículo 241 Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el comercio, del Libro V del COPCI, por las siguientes razones:

*De la revisión de este cargo se establece que el recurrente ha fundamentado el cargo presentado con una norma que contiene el procedimiento para sancionar las contravenciones, señalando así como norma infringida, un artículo de naturaleza procesal; sobre esta formalidad cabe señalar que por [esta] causal [...] se aluden vicios de violación directa de la norma sustantiva mas no adjetiva, la ex Corte Suprema ha manifestado: “[...] En la causal primera, se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se ha subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo. [...]” por lo que el recurrente no fundamenta el recurso planteado de una manera adecuada por cuanto presenta como norma infringida un artículo que no es propio de la naturaleza de la causal [...], sino de otra; por tanto este cargo no procede.*

- 20.** Del razonamiento expuesto por la autoridad accionada, es posible observar que aquel se circunscribió a efectuar un análisis formal sobre la suficiencia de la fundamentación del recurso de casación de la entidad accionante, inadmitiendo dicho recurso por constatar que la entidad accionante no cumplió con los elementos formales para que el caso trascienda al conocimiento de los jueces de la Corte

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 952-16-EP/21, de 16 de junio de 2021, párr. 28 y 29.

<sup>6</sup> Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: [...] 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto. Antes, causal primera del art. 3 de la Ley de Casación.

Nacional de Justicia, ya que el art. 241 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el comercio, del Libro V del COPCI,<sup>7</sup> acusado bajo el caso quinto del art. 268 del COGEP, es una norma de derecho adjetivo, puesto que contiene el procedimiento para sancionar contravenciones.

21. Por tales motivos este Organismo descarta la presunta extralimitación de la autoridad accionada ya que se verifica que la misma actuó dentro de sus competencias y de acuerdo a las reglas del trámite previstas para la etapa procesal del recurso de casación, esto es, la etapa de admisibilidad y en este sentido, no advierte el supuesto pronunciamiento de fondo alegado por la entidad accionante.
22. Finalmente se recuerda al SENA E que la mera inconformidad con la decisión judicial impugnada no es una razón suficiente para que proceda una acción extraordinaria de protección. La referida acción no puede ser considerada como una instancia adicional del proceso de origen. En definitiva, el planteamiento de dicha acción solo es pertinente ante una vulneración de derechos fundamentales y si fuera evidente que sus fundamentos carecen de plausibilidad, la presentación de la demanda de acción extraordinaria de protección podría constituir un abuso del derecho, de conformidad al artículo 23 de la LOGJCC.<sup>8</sup>
23. En virtud de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional descarta la violación al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

---

<sup>7</sup> Art. 241.- Procedimiento para sancionar contravenciones.- Producido un hecho del cual se presume la comisión de una contravención, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de los medios legalmente autorizados para el efecto, incluso a través del sistema informático, notificará al operador de comercio exterior presunto responsable de la infracción con los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentan; quien a partir del día siguiente de la notificación contará con el término de cinco días hábiles para presentar sus alegaciones y pruebas de las que se considere asistido para desvirtuar los presuntos hechos que constituyan la contravención. No procede la prórroga de término en ningún caso. Si el Operador de Comercio Exterior compareciere dentro de los cinco días a presentar su descargo, la autoridad administrativa, sin más trámite, analizará las pruebas presentadas y resolverá motivadamente sobre la procedencia o no de la sanción, en un tiempo que no podrá ser superior a diez días, debiendo notificar al usuario la imposición de la sanción o el archivo del proceso según corresponda. Si el Operador de Comercio Exterior no se pronunciare en el término señalado, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a través de los medios legalmente autorizados para tal efecto, incluido su sistema informático, notificará al Operador de Comercio Exterior con el acto administrativo de imposición de la sanción correspondiente. El Operador de Comercio Exterior que fuere notificado con un proceso sancionatorio por contravención, podrá allanarse a éste expresamente por escrito. Ante lo cual, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador procederá de manera inmediata a emitir el acto administrativo sancionatorio, debiendo éste ser notificado al usuario.

<sup>8</sup> Art. 23.- Abuso del derecho. - La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. 3340-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al tribunal de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de agosto de 2022; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**



Firmado electrónicamente por  
**CYNTHIA PAULINA  
SALTOS CISNEROS**

334017EP-49ac9



**Caso Nro. 3340-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinticuatro de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

**AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI**



**Sentencia No. 14-19-IS/22**  
**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 22 de junio de 2022.

### **CASO No. 14-19-IS**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA No. 14-19-IS/22**

**Tema:** Esta sentencia verifica el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia de 23 de noviembre de 2018 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Una vez realizado el análisis constitucional, se declara inejecutable una de las medidas por negligencia atribuible a la accionante del proceso de origen.

#### **I. Antecedentes**

1. El 26 de julio de 2018, Gisselia Margarita Chimbo Medina presentó una acción de protección en contra de la Universidad de las Fuerzas Armadas del Ecuador - ESPE (en adelante **“Universidad o entidad accionada”**) y la Procuraduría General del Estado impugnando el “Acta de Declaratoria de Ganador/a para ocupar el puesto de compras públicas” de 26 de junio de 2018 con la cual anulaba el “Acta de Declaratoria de Ganador/a para ocupar el puesto de compras públicas” de 18 de junio de 2018, que la reconocía como ganadora del concurso de méritos y oposición, en tal virtud, alegó la violación de sus derechos constitucionales<sup>1</sup>.
2. Mediante sentencia de 06 de agosto de 2018, el juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumíñahui decidió negar la acción. En contra de esta decisión, la accionante interpuso recurso de aclaración y ampliación, los cuales fueron resueltos mediante auto de 26 de septiembre de 2018. Así mismo, la accionante interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de 23 de noviembre de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación<sup>2</sup>, revocó la sentencia subida en grado, declaró la vulneración de los derechos alegados y ordenó medidas de reparación.
4. En la fase de ejecución, después de varios pedidos de insistencia acerca del cumplimiento de la sentencia<sup>3</sup>, el 04 de febrero de 2019, la accionante solicitó al juez

<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número de causa 17293-2018-00571.

<sup>2</sup> La Sala declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al trabajo y debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, obtención de pruebas de acuerdo a la ley, a la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y a la motivación.

<sup>3</sup> Véase fojas 154 y anverso; 162 y 163; 171 a 174.

*“se proceda y disponga, conforme sus ineludibles competencias a la inmediata destitución del señor Magister CRNL. C.S.M. EDGAR RAMIRO PAZMIÑO ORELLANA (...) en su calidad de Rector y representante legal de la institución educativa hoy demandada (sic)”. Así mismo, reiteró su pedido “me permito exhortarle disponga mi reintegro, el cumplimiento de la sentencia constitucional y en consecuencia ordene la elaboración de la respectiva ACCIÓN DE PERSONAL”.*

5. En atención a dicho pedido, mediante auto de 08 de febrero de 2019, el juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui (en adelante **“juez ejecutor”**) dispuso *“previo a remitir el expediente a la Corte Constitucional para que este organismo, en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, declare el incumplimiento de la sentencia, el señor actuario de este judicatura siente la razón correspondiente sobre el cumplimiento de la misa, (sic) dentro del plazo establecido en el auto de 11 de enero de 2019”.*
6. Mediante auto de 15 de marzo de 2019, el juez ejecutor dispuso se remita el expediente a la Corte Constitucional para que *“en ejercicio de sus facultades, conozca la petición planteada por la víctima, ingeniera Gisselia Margarita Chimbo Medina, respecto al alegado incumplimiento de la sentencia constitucional de 23 de noviembre de 2018 y la aplicación de la sanción de destitución de la autoridad demandada”.*
7. En el escrito de 20 de marzo de 2019, dirigido al juez ejecutor, la afectada en su parte pertinente sostiene que:

*(...) ni consta, que le estoy solicitando, que se declare el incumplimiento de una sentencia constitucional, eso está muy claro para las partes procesales, que NO es su competencia, siendo la CCE, a pedido de parte quien debe tramitarla: por lo que colijo, que el “ENVIAR EL EXPEDIENTE COMPLETO” hacia la CCE por su propia iniciativa, lo cual respeto, pero así mismo, también considero que le estaría haciendo a modo de consulta, frente a nuestro insistente y argumentado pedido de sanción y DESTITUCIÓN DEL CARGO AL INFRACTOR (sic).*

8. En los escritos de 25 de octubre y 23 de diciembre de 2019, la afectada solicitó de forma reiterada lo siguiente:

*(...) se haga efectiva la ya referida sentencia constitucional que me favorece y siendo el estado de la causa, solicito y exhorto a ustedes de forma respetuosa y muy afablemente se permitan administrar justicia constitucional y se proceda en consecuencia a disponer que la Institución Pública demandada, me reintegre de inmediato a mis funciones, tal y cual lo dispone la referida sentencia constitucional, así mismo solicito a ustedes señores Magistrados de esta CCE, se proceda a destituir al infractor conforme lo he solicitado y sustentado legalmente en cada uno de mis escritos.*

9. De conformidad al sorteo llevado a efecto en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 09 de julio de 2019, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

10. El 21 de marzo de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa, dispuso la notificación a las partes y ordenó al juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui y a la Universidad de las Fuerzas Armadas del Ecuador - ESPE que emitan un informe respecto del cumplimiento de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2018 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
11. Mediante auto de 08 de abril de 2022, la jueza sustanciadora ordenó a Gisselia Margarita Chimbo Medina (en adelante “**afectada**”) manifieste expresamente si fue notificada con el requerimiento de entregar documentación en la Universidad de las Fuerzas Armadas - ESPE, y el motivo por el cual no ha presentado hasta la fecha la documentación requerida; la afectada contestó el requerimiento mediante escrito de 18 de abril de 2022.
12. En contestación al referido auto, mediante escrito de 18 de abril de 2022 manifestó:

*De las constancias procesales referidas y dando cumplimiento a lo dispuesto por su Autoridad, debo expresar que hasta la fecha que precluyó el plazo concedido a la demandada para el cumplimiento de la sentencia, conforme lo prescriben 65 y 66 del Código Orgánico General de Procesos, no fui notificada para la presentación de documentos a la ESPE.*

13. Mediante auto de 12 de mayo de 2022, la jueza sustanciadora convocó a audiencia a las partes procesales; el 17 de mayo se realizó la diligencia procesal.
14. El 19 de mayo de 2022, la Universidad de las Fuerzas Armadas - ESPE presentó un escrito. Por su parte, Gisselia Margarita Chimbo Medina presentó un escrito el 24 de mayo de 2022.
15. En el escrito de 24 de mayo de 2022, hace un resumen de los antecedentes procesales de la acción de protección y de su fase de ejecución, replica los argumentos esgrimidos en la audiencia y concluye que:

*Señores Jueces de la H. Corte Constitucional, con el retardo injustificado del cumplimiento de la sentencia, por parte del legitimado pasivo, nuevamente se encuentran vulnerando mi derecho al trabajo, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, por lo que de conformidad con el artículo 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito a los Señores Magistrados de la H. Corte Constitucional, se arbitren las medidas legales y necesarias con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la compareciente.*

## II. Competencia de la Corte Constitucional

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con lo previsto en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República; y, 163 de

la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

### III. Pretensión y argumentos de las partes

#### A. Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui

17. En el auto de 15 de marzo de 2019, el juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, hace referencia a los antecedentes procesales relevantes de la fase de ejecución de la sentencia constitucional.
18. Por una parte, respecto al pedido de destitución que solicita la afectada, el juez sostiene que:

*Conforme el artículo 22.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el inicio del procedimiento para destitución del servidor público a que refiere la disposición, es frente al incumplimiento de una sentencia, incumplimiento que sólo puede declararlo la Corte Constitucional, así como, en virtud de la facultad señalada en el artículo 436.9 de la Constitución vigente, la respectiva sanción de destitución, le corresponde interponerla de manera privativa a la Corte Constitucional frente al incumplimiento de la sentencia declarado por dicho órgano.*

19. Para fundamentar dicha afirmación, se refiere a la sentencia No. 0004-09-SIC-CC que aborda la naturaleza sancionatoria de destitución y la sentencia No. 071-15-SEP-CC que determina la potestad de la Corte Constitucional para imponer sanciones y consecuencias jurídicas frente al incumplimiento de una sentencia constitucional. Así mismo, cita el artículo 97 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
20. En el caso en concreto, en lo principal, concluye que:

*La autoridad demandada no dio cumplimiento a la sentencia constitucional de 23 de noviembre de 2018, dentro del plazo de 15 días concedidos mediante auto de ejecución de 28 de diciembre de 2018, las 13h49, notificado el viernes 11 de enero de 2019, a partir de las 16h33, al correo ilapila12@yahoo.es, conforme la razón sentada por el actuario de la Judicatura.*

*(...) No ha sido posible que “el acta de 18 de junio de 2018, que declaró ganador/a asistente de compras públicas, servidor público dos, a la accionante”, se registre, se emita el nombramiento y se poseione la accionante del cargo, en virtud de la falta de presentación de la documentación requerida para tal efecto y que debe proporcionarla la Ingeniera Gisselia Margarita Chimbo Medina. (sic)*

21. Finalmente, dispone que se remita el expediente a la Corte Constitucional para que conozca la petición de destitución planteada por la accionante.
22. En el oficio No. 0065-2022-UJPR–J.R.S/SECRETARIO, de 29 de marzo de 2022, el juez executor señala:

*(...) por varias ocasiones se le ha requerido presente la documentación, hasta desde el mismo Señor JUEZ de la causa en auto de fecha 19 de febrero de 2019<sup>4</sup>, le ha dispuesto presente la documentación, disposición que ha sido incumplida; incumplimiento que constituye en un inconveniente insubsanable que dificulta o imposibilita a la Universidad el dar fiel cumplimiento de la sentencia dictada por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial dentro de la acción de protección N° 17293-2018-00571.*

## **B. Universidad de las Fuerzas Armadas del Ecuador - ESPE**

- 23.** A criterio de la entidad accionada, sostiene que la sentencia de 23 de noviembre de 2018 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no fue debidamente notificada en los casilleros señalados en el proceso. No fue hasta que *“de manera no oficial, en fecha 29 de enero de 2019, a través del escrito presentado por la señora Gisselia Margarita Chimbo Medina, junto con su abogado patrocinador, el Dr. Víctor Hugo Arias Mieles, se pondría recién en conocimiento de la Universidad, la sentencia”*.
- 24.** A pesar de aquello, sostiene que la Unidad de Talento Humano presenta el Informe No. 2019-027, de fecha 05 de febrero del 2019, dirigido al Tribunal de Méritos y Oposición encargado del Concurso para el puesto de Asistente de Compras Públicas-Servidor Público 2 de la Unidad de Logística perteneciente a la Universidad de las Fuerzas Armadas -ESPE, para que cumpla con la sentencia.
- 25.** Menciona que el 20 de febrero de 2019, el Vicerrector Administrativo, como autoridad delegada de la autoridad nominadora de la Universidad, emite la Acción de Personal No. 28680 de 20 de febrero de 2019, que reconoce a favor de la afectada un nombramiento provisional por un periodo de prueba de tres meses *“acto administrativo que sólo podía perfeccionarse y ejecutarse con la entrega de la documentación completa por parte de la Ingeniera Gisselia Margarita Chimbo Medina”*.
- 26.** Finalmente, alega que hasta el 24 de marzo de 2022, la Analista de Talento Humano de la institución certifica que la afectada no ha presentado la documentación necesaria ordenada en la normativa técnica, de modo que concluye que *“la Ingeniera Gisselia Margarita Chimbo Medina, de forma inexplicable y deliberada ha omitido entregar la documentación necesaria para posesionarse de su cargo y más bien, en un acto de mala fe, pretende endilgar la responsabilidad de incumplimiento a la Universidad”*.
- 27.** En el escrito de 19 de mayo de 2022, se refiere a toda la documentación anexada al expediente constitucional que demuestra que se cumplió con la sentencia de 23 de noviembre de 2018 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, especialmente, que

---

<sup>4</sup>El juez ejecutor dispuso, entre otros, *“La accionante, Gisselia Margarita Chimbo Medina, presente la documentación necesaria, requerida por la autoridad demandada, para el fiel cumplimiento de la sentencia”*.

se notificó a la accionante del proceso de origen para que presente la documentación necesaria ordenada en la normativa técnica, replica los argumentos esgrimidos en la audiencia y concluye que:

*Por todo lo expresado señora Jueza Constitucional, se comprueba una vez más la voluntad incuestionable de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE de dar cumplimiento a la sentencia de 23 de noviembre de 2018, expedida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, pese a la indiferencia e inacción absolutamente inexplicable de la señora Ing. Gisselia Margarita Chimbo Medina. (...) viendo burlados nuestros intentos, ya que la accionante de forma deliberada e inexplicable NO ha cumplido con la presentación de requisitos y certificaciones de idoneidad para el cargo, vuelvo a solicitar expresamente se deseche la improcedente e inescrupulosa demanda interpuesta ante usted y se conmine a los actores a litigar con lealtad y buena fe procesal y no tratar de beneficiarse de sus propias omisiones.*

#### IV. Análisis Constitucional

##### A. Consideraciones previas

28. El artículo 436, numeral 9, de la Constitución de la República establece como una de las atribuciones de la Corte Constitucional “(...) *conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales*”. Esta Corte ha expresado en su jurisprudencia que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos a disposición de este Organismo para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas<sup>5</sup>.
29. El artículo 96, numeral 1, de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional prescribe:

*Procedencia.- La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando:*

*1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento. [Énfasis añadido]*

30. Al respecto, esta Corte ha determinado que el órgano encargado de ejecutar las medidas que se adoptan en sentencias constitucionales, excepcionalmente, puede iniciar la acción de incumplimiento cuando se justifique la existencia de impedimentos a la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional. Caso contrario, los jueces, quienes están obligados a velar por la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, podrían dilatar innecesariamente el proceso,

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 15-14-IS/21.

comprometiendo uno de los elementos del derecho a la tutela judicial efectiva, relativo a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales<sup>6</sup>.

31. En el caso en concreto, se verifica que el auto de 15 de marzo de 2019 contiene el informe en el cual, el juez ejecutor, expone sus argumentos respecto a la necesidad de un pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la imposibilidad de que se registre, se emita el nombramiento y se posesione la afectada del cargo, en virtud de la falta de presentación de la documentación requerida para tal efecto y que debe proporcionarla la Ingeniera Gisselia Margarita Chimbo Medina; y, dictar el incumplimiento de sentencia y, posteriormente, verificar si procede la destitución del representante de la entidad accionada, con fundamento en los constantes pedidos de la afectada.

**B. Sobre la notificación de la sentencia de 23 de noviembre de 2018 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.**

32. Previo a verificar el cumplimiento de la medida, este Organismo estima necesario analizar el cargo de la entidad accionada respecto a la falta de notificación de la sentencia de 23 de noviembre de 2018 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para determinar desde qué momento la entidad accionada conoció la sentencia y, por tanto, desde qué fecha debía cumplirla.
33. La Universidad sostiene que la sentencia “*no fue notificada a ninguno de los casilleros señalados en el proceso, incumpliendo de esta manera uno de los principios fundamentales del debido proceso, que es la NOTIFICACIÓN, por lo que, tampoco pudimos interponer las acciones legales correspondientes*”.
34. En la razón de notificación de la sentencia de 23 de noviembre de 2018 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha consta “*No se notifica a ESCUELA POLITECNICA DEL EJERCITO (ESPE) MAGISTER CRNL. C.S.M EDGAR RAMIRO PAZMIÑO ORELLANA CALIDAD RECTOR Y RESENTANTE LEGAL, UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS por no haber señalado casilla (sic)*” [Énfasis en el original]<sup>7</sup>.
35. Posteriormente, se evidencia que el juez ejecutor, mediante auto de 28 de diciembre de 2018<sup>8</sup> y notificado el mismo día, dispuso que la entidad accionada cumpla con la obligación de declarar a la afectada ganadora del concurso de mérito y oposición, en el término de 15 días e informe con documentación sobre su cumplimiento. No obstante, en la razón de notificación consta: *No se notifica a ESCUELA POLITECNICA DEL EJERCITO (ESPE) MAGISTER CRNL. C.S.M EDGAR RAMIRO PAZMIÑO ORELLANA CALIDAD RECTOR Y RESENTANTE LEGAL,*

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 47-17-IS/21, de 21 de julio de 2021, párr. 22.

<sup>7</sup> Véase foja 150 del expediente de origen.

<sup>8</sup> Ver foja 157 del expediente de origen.

*UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS por no haber señalado casilla (sic)*” [Énfasis en el original]<sup>9</sup>.

36. Mediante oficio No. 17293-2018-00571-OFICIO-00002-2019 emitido por el secretario de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, de 28 de diciembre de 2018 y notificado el 11 de enero de 2019, se dispuso que la Universidad de las Fuerzas Armadas del Ecuador - ESPE cumpla con la obligación ordenada por el juez ejecutor en los términos señalados. En la razón de notificación consta “*se procede a notificar con el DECRETO de 28 de diciembre de 2018 en el casillero judicial 27 ubicado en la planta baja del Complejo Judicial Rumiñahui*”<sup>10</sup>; sin embargo, en un escrito presentado el 03 de enero de 2019 por la entidad accionada<sup>11</sup> señala lo siguiente e identifica su casillero judicial: “*Notificaciones que me corresponda los recibiré únicamente en los casilleros judiciales No. 5204 del Palacio de Justicia de Quito y 227 de los Juzgados de Sangolquí (sic)*” [Énfasis en el original].

37. Mediante auto de 11 de enero de 2019, el juez ejecutor dispuso:

*1.3. Considérese en adelante el casillero judicial No. 227 señalado en este distrito para notificaciones, así como el casillero electrónico 12117050001 y correo electrónico ayde@espe.edu.ec. No se considera el casillero judicial 5204 del Palacio de Justicia de Quito por no corresponder al ámbito territorial donde ejerce competencia esta autoridad.*

*(...) 3. En virtud de que la autoridad demanda ha señalado domicilio judicial, notifíquese con el mandamiento de ejecución de fecha de 28 de diciembre de 2018, para que el Rector de la Universidad de las Fuerzas Armadas, Escuela Politécnica del Ejército (ESPE 4), en el término de quince (15) días ejecute la sentencia. (sic)*

38. Sin embargo, en la razón de notificación del auto *ut supra* consta “*UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS en la casilla No. 27 y correo electrónico ilapila12@yahoo.es en el casillero electrónico No. 1713995544 del Dr./Ab. ALICIA YOLANDA DE LA ROSA TRUJILLO. No se notifica a ESCUELA POLITECNICA DEL EJERCITO (ESPE) MAGISTER CRNL. C.S.M EDGAR RAMIRO PAZMIÑO ORELLANA CALIDAD RECTOR Y RESENTANTE LEGAL, UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS por no haber señalado casilla (sic)*” [Énfasis en el original]<sup>12</sup>.

39. En el expediente de origen consta a foja 180, una razón suscrita por el secretario de la Unidad Judicial Penal de Rumiñahui en la que señala:

*(...) se desprende que por un error en la digitación en el Sistema Satje se ha notificado el decreto de 28 de diciembre del 2018 y el decreto de 11 de enero de 2019 al casillero judicial No. 27 ubicado en la planta baja del Complejo Judicial Rumiñahui, dejando constancia que se ha notificado a los correos electrónicos ilapila12@yahoo.es de la Dra. Alicia Yolanda de la Rosa Trujillo (sic).*

<sup>9</sup> Véase foja 158 del expediente de origen.

<sup>10</sup> Véase foja 161 del expediente de origen.

<sup>11</sup> Véase foja 165 del expediente de origen.

<sup>12</sup> Véase foja 171 del expediente de origen.

40. Sin embargo, no se desprende del expediente que la entidad accionada haya señalado como correo electrónico para notificaciones “*ilapila12@yahoo.es*”; por el contrario, en el escrito ingresado el 03 de enero de 2019 señala como correo electrónico “*ayde@espe.edu.ec*”. En tal sentido, no se considera que a través del correo “*ilapila12@yahoo.es*” se haya puesto en conocimiento las providencias constitucionales a la entidad accionada.
41. Es apenas en el auto de 08 de febrero de 2019 cuando se pone en conocimiento de la sentencia a la entidad accionada<sup>13</sup>, pues consta:

*UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS en el correo electrónico ilapila12@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1713995544 del Dr./Ab. ALICIA YOLANDA DE LA ROSA TRUJILLO; en la casilla No. 227 y correo electrónico ayde@espe.edu.ec, en el casillero electrónico No. 12117050001 del Dr./Ab. UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS ESPE-RUMIÑAHUI PICHINCHA. No se notifica a ESCUELA POLITECNICA DEL EJERCITO (ESPE) MAGISTER CRNL. C.S.M EDGAR RAMIRO PAZMIÑO ORELLANA CALIDAD RECTOR Y RESENTANTE LEGAL, UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS por no haber señalado casilla (sic).*

42. Se advierte la contradicción reiterada existente en la razón de notificación, pues en primer lugar señala que se procedió a notificar y después determina que no se notifica porque no se ha señalado casilla. Así mismo, se deja constancia que el auto de 08 de febrero de 2019, el juez ejecutor dispuso “*previo a remitir el expediente a la Corte Constitucional para que este organismo, en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, declare el incumplimiento de la sentencia, el señor actuario de este judicatura siente la razón correspondiente sobre el cumplimiento de la misa, (sic) dentro del plazo establecido en el auto de 11 de enero de 2019*”.
43. En virtud de lo anteriormente expuesto, se determina que la sentencia de 23 de noviembre de 2018 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, fue conocida por la entidad accionada a partir del 08 de febrero de 2019, de tal manera que se analizará el cumplimiento de las medidas a partir de esta fecha, y no a partir del 11 de enero de 2019, como pretende la afectada.

**C. Verificación del cumplimiento de las medidas de la sentencia de 23 de noviembre de 2018 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

44. El artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República indica que las garantías jurisdiccionales culminarán solamente cuando se hayan ejecutado integralmente las medidas dispuestas en la sentencia.

---

<sup>13</sup> Véase foja 181 del expediente de origen.

45. En el caso en concreto, la sentencia de 23 de noviembre de 2018 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió:

- 1) *Acepta parcialmente el recurso de apelación planteado por la legitimada activa, ingeniera Gisselia Margarita Chimbo Medina.*
- 2) *Revoca la sentencia venida en grado;*
- 3) *Declara vulnerados los derechos al debido proceso previsto en el artículo 76 numerales 1, 4 y 7 literales a), c) y h), de la CRE; derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 ibídem; y, derecho al trabajo estipulado en los artículos 33 ibídem.*
- 4) *Se deja sin efecto el acta de declaratoria de ganador/a asistente de compras públicas, servidor público dos, de 26 de junio de 2018, así como las demás actuaciones administrativas generadas con su emisión; se dispone que la Universidad de las Fuerzas Armadas, Escuela Politécnica del Ejército (ESPE), a través del Rector como su representante legal, de ser necesario con la intervención del Tribunal de Méritos y Oposición y la Administradora del Concurso, conforme a sus atribuciones, dispongan que el acta de 18 de junio de 2018, que declaró ganador/a asistente de compras públicas, servidor público dos, a la accionante, se registre, se emita el nombramiento y posea conforme establece el artículo 67 de la LOSEP y artículo 187 del Reglamento General de la LOSEP, y sea posesionada del referido cargo la accionante.*
- 5) *De haber lugar al pago remuneraciones a la accionante, se efectuará conforme a la regla jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la reparación económica, acordada en la sentencia número 004-13-SAN-CC, caso número 0015-10-AN; que dice: “El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos.” Determinación de la reparación económica, que al ser el accionado una entidad del Estado se debe tramitar en juicio de ejecución contencioso administrativo.*
- 6) *No ha lugar el pago de honorarios del abogado patrocinador de la accionante, lo que queda a su arbitrio, en razón de que para ejercer esta clase de acciones se puede contar con Defensoría Pública o con el Defensor del Pueblo.*

**a) Sobre las medidas de reparación contenidas en los numerales 1, 2 y 3**

46. Respecto a las medidas contenidas en los numerales 1, 2 y 3, se verifica que son de carácter dispositivo. Al respecto, esta Corte ha señalado que las medidas que involucran dejar sin efecto actos que vulneran derechos constitucionales se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales, sin que sean

necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución<sup>14</sup>. En tal sentido, estas medidas ordenadas fueron ejecutadas integralmente, en su momento.

**b) Sobre la medida de reparación contenida en el numeral 4.**

47. Conforme se determinó en el párrafo 43 *ut supra*, corresponde verificar si a partir del 08 de febrero de 2019, la entidad accionada cumplió con la obligación de posesionar a la accionante ganadora del concurso de méritos y oposición.
48. El 15 de febrero de 2019, la Universidad ingresa un escrito<sup>15</sup> en el cual manifiesta que se encuentra cumpliendo la sentencia y que está realizando todos los trámites necesarios para que el Ministerio de Trabajo habilite la plataforma tecnológica para que la afectada pueda incorporarse a la institución; para sustentar dicha afirmación adjunta:
- 48.1 Informe Técnico No. 2019-027, de 05 de febrero de 2019, emitido por la Unidad de Talento Humano de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE<sup>16</sup>.
- 48.2 Acta de Declaratoria de Ganador/a de Asistente de Compras Públicas -Servidor Público, de 15 de febrero de 2019<sup>17</sup>.
- 48.3 Oficio Nro. ESPE-UTHM-2019-0027-O, de 05 de febrero de 2019, con el cual se solicita documentación a la afectada para poder ser incorporada a la institución<sup>18</sup>.
- 48.4 Correo electrónico de notificación del Oficio Nro. ESPE-UTHM-2019-0027-O, de 05 de febrero de 2019 enviado a g\_marga2009@yahoo.com y victorhugo.ddhh@hotmail.com<sup>19</sup>.
- 48.5 Oficio Nro. ESPE-UTHM-2019-0032-O, de 15 de febrero de 2019, mediante el cual la Unidad de Talento Humano, solicita el reverso de la Plataforma Tecnológica al Ministerio de Trabajo<sup>20</sup>.
- 48.6 Memorando Nro. ESPE-REC-2019-0234-M de 15 de febrero de 2019, mediante el cual se notifica a la Ing. Gabriela Maribel Molina López, el cese de funciones<sup>21</sup>.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 39-16-IS/21 de 21 de julio de 2021, párr. 33; Sentencia No. 35-15-IS/20 de 19 de agosto de 2020, párr. 27; Sentencia No. 39-14-IS/20 de 6 de febrero de 2020, párr. 20.

<sup>15</sup> Véase foja 197 del expediente de origen.

<sup>16</sup> Véase foja 190 a 191 del expediente de origen.

<sup>17</sup> Véase foja 192 del expediente de origen.

<sup>18</sup> Véase foja 188 a 189 del expediente de origen.

<sup>19</sup> Véase foja 196 del expediente de origen.

<sup>20</sup> Véase foja 193 del expediente de origen.

<sup>21</sup> Véase foja 194 del expediente de origen.

- 48.7** Oficio Nro. ESPE-UTHM-2019-0034-O, de 15 de febrero de 2019, mediante el cual se notifica a la Ing. Gisselia Margarita Chimbo Medina, con el Acta de Declaratoria de Ganadora<sup>22</sup>.
- 49.** Mediante escrito ingresado el 22 de febrero de 2019, la entidad accionada manifiesta que *“en la Universidad se ha verificado que la accionante, no ha presentado la documentación solicitada, tal como se podrá corroborar en el memorando No. ESPE-UTHM-2019-1105-M y el memorando Nro. ESPE-USGN-2019-0043-M de 22 de febrero de 2019”*. Verificados los memorandos citados se evidencia que tanto la Asistente Ejecutiva y la Secretaria General de la Universidad de las Fuerzas Armadas -ESPE certifican que la afectada no ha presentado la documentación requerida<sup>23</sup> para incorporarla a la institución<sup>24</sup>.
- 50.** Así mismo, en el escrito de 28 de marzo de 2022, la Universidad ratifica el hecho de que *“la peticionaria Ingeniera Gisselia Margarita Chimbo Medina por su parte, NO ha cumplido con la presentación de requisitos y certificaciones de idoneidad para el cargo”*.
- 51.** En tal sentido, se verifica que la Universidad realizó las gestiones administrativas tendientes a cumplir con la medida dada en la sentencia, no obstante, se observa que ésta se encuentra condicionado a la entrega de documentación por parte de la afectada. Corresponde entonces verificar la debida diligencia de la afectada para que se ejecute la medida de la cual exige su cumplimiento.

---

<sup>22</sup> Véase foja 195 del expediente de origen

<sup>23</sup> La documentación requerida es la exigida en el artículo 3 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público *“Art. 3.- Del ingreso.- Para ocupar un puesto en el servicio público, debe cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la LOSEP, a cuyo efecto las personas deben cumplir con lo siguiente:*

*1.- Presentar la certificación de no tener impedimento legal para ingresar al servicio público emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, la cual comprenderá:*

*a) No haber sido sancionado con destitución por el cometimiento de delitos de cohecho, peculado, concusión, prevaricato, soborno, enriquecimiento ilícito y en general, por defraudación y mal manejo de fondos y bienes públicos;*

*b) No haber sido condenado por: delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, lavado de activos, acoso sexual, explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación;*

*c) No haber recibido directa o indirectamente créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente;*

*2.- Declaración juramentada en la que conste no encontrarse incurso en causales legales de impedimento, inhabilidad o prohibición para el ejercicio de un puesto público, prevista en la LOSEP y el ordenamiento jurídico vigente, la cual se hará constar en la respectiva acción de personal;*

*3.- Presentar la correspondiente declaración patrimonial juramentada ante Notario en la que constará además, en caso de encontrarse en mora de obligaciones para con el sector público, legalmente exigibles, el detalle de la deuda con el convenio de pago suscrito, entre la persona que aspira ocupar un puesto en el sector público y la institución en la cual mantiene la obligación y señalar el lugar de su domicilio y residencia.*

*4.- Los ciudadanos extranjeros deberán cumplir a más de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la LOSEP, con los requisitos establecidos por el Ministerio de Relaciones Laborales para el efecto y lo dispuesto en este Reglamento General”*.

<sup>24</sup> Véase fojas 209 a 210 del expediente de origen.

- 52.** De la revisión del expediente de origen, se verifica los siguientes documentos en los cuales se evidencia que se notifica a la afectada con el requerimiento de entregar determinada información:
- 52.1** Oficio No. ESPE-UTHM-2019-0027-O, de 05 de febrero de 2019, emitido por el Director de Talento Humano de la Universidad de las Fuerzas Armadas del Ecuador - ESPE dirigido a Gisselia Margarita Chimbo Medina y su abogado Victor Hugo Arias Mieles<sup>25</sup>.
- 52.2** Oficio No. ESPE-UTHM-2019-0034-O, de 15 de febrero de 2019, emitido por el Director de Talento Humano de la Universidad de las Fuerzas Armadas del Ecuador - ESPE dirigido a Gisselia Margarita Chimbo Medina<sup>26</sup>.
- 52.3** Impresión de correo electrónico, de 05 de febrero de 2019, enviado por parte de la Universidad a g\_marga2009@yahoo.com y victorhugo.ddhh@hotmail.com, mediante el cual se les notifica con el oficio No. ESPE-UTHM-2019-0027-O<sup>27</sup>.
- 52.4** Oficio No. ESPE-UTHM-2019-0037-O, de 18 de febrero de 2019, emitido por el Director de Talento Humano de la Universidad de las Fuerzas Armadas del Ecuador - ESPE dirigido a Gisselia Margarita Chimbo Medina<sup>28</sup>.
- 52.5** Impresión de correo electrónico, de 18 de febrero de 2019, enviado por parte de la Universidad a g\_marga2009@yahoo.com y victorhugo.ddhh@hotmail.com, mediante el cual se les notifica con el oficio No. ESPE-UTHM-2019-0037-O<sup>29</sup>.

---

<sup>25</sup> Ver foja 188 a 189 del expediente de origen, en el cual señala. “(...) para lo cual, en legalidad, previamente deberá presentar la documentación que dispone el Art. 36 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, así como la documentación señalada en el microsito (sic) de la Unidad de Talento Humano <https://uth.espe.edu.ec/ingreso-nuevos-funcionarios/> para la correcta vinculación a la Universidad”.

<sup>26</sup> Ver foja 195 del expediente de origen, en el cual señala: “Por el presente notifico a usted, con el Acta de Declaratoria de Ganador/a Asistente de Compra Públicas - Servidor Público 2 (...) con la finalidad de que presente un la UATH la documentación dispuesta en el Art. 36 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal; así como la documentación requerida para la correcta vinculación a la administración a la institución (...) debe ser presentado de manera impostergable hasta el miércoles 20 de febrero de 2019 en la Unidad de Talento Humano, para su inmediata posesión”.

<sup>27</sup> Ver foja 196 del expediente de origen.

<sup>28</sup> Ver foja 211 del expediente de origen, en el cual señala: “En razón, de que el día viernes 15 de febrero de 2019, el Mayo (SP) Jorge Enrique Álava Freire, Director de la Unidad de Logística, encomendado de notificarle (...) se ha puesto telefónicamente en contacto con usted, solicitándole su presencia para la entrega de la notificación, sin que haya sido posible cumplirse con la misma (...) debe ser presentado de manera impostergable hasta el jueves 21 de febrero de 2019 en la Unidad de Talento Humano, para su inmediata posesión”.

<sup>29</sup> Ver foja 214 del expediente de origen.

- 52.6** Fotografías que evidencian la notificación del oficio No. ESPE-UTHM-2019-0037-O, mediante boletas físicas, en la presunta dirección del domicilio de la afectada y en la dirección de la oficina del estudio jurídico “Alfa & Omega Consultorio Jurídico Integral” perteneciente al abogado patrocinador de la causa<sup>30</sup>.
- 52.7** Por parte del juez ejecutor, mediante auto de 19 de febrero de 2019, dispuso “*La accionante, Gisselia Margarita Chimbo Medina, presente la documentación necesaria, requerida por la autoridad demandada, para el fiel cumplimiento de la sentencia*”.
- 52.8** Impresión de correo electrónico, de 20 de marzo de 2019, enviado por parte de la Universidad a [g\\_marga2009@yahoo.com](mailto:g_marga2009@yahoo.com), mediante el cual se les notifica con los oficios No. ESPE-UTHM-2019-0027-O y No. ESPE-UTHM-2019-0037-O<sup>31</sup>.
- 53.** En este punto, es necesario resaltar que la esta Corte ha sostenido que, en garantías jurisdiccionales, el estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es menos riguroso que en otras materias del derecho. Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho<sup>32</sup>.
- 54.** Así, a partir del acervo probatorio, resulta razonablemente cierto que la afectada ha sido notificada en varias ocasiones con su obligación de presentar documentación para que la entidad accionada pueda proceder con su vinculación a la institución y, consecuentemente, con el cumplimiento de la medida dispuesta en la sentencia, sin que hasta la presente fecha la afectada haya entregado la documentación necesaria.
- 55.** Mediante memorando No. ESPE-UTHM-2022-0968-M, de 24 de marzo de 2022, la Unidad de Talento Humano de la Universidad de las Fuerzas Armadas del Ecuador - ESPE certifica lo siguiente “*Con este antecedente me permito certificar que la señora Gisselia Margarita Chimbo Medina hasta la presente fecha no ha presentado en la Unidad de Talento Humano la documentación dispuesta*”<sup>33</sup>.
- 56.** Ahora bien, este Organismo ha determinado que una medida de reparación es inejecutable o inaplicable cuando presenta imposibilidades de cumplimiento de carácter legal y/o fáctico<sup>34</sup>. En el caso en concreto, se evidencia que la Universidad no ha podido cumplir la medida de reparación debido a que la propia afectada no ha entregado la documentación que determina la ley para que sea vinculada legalmente a la institución, esto es, la documentación prevista en el artículo 3 del Reglamento de la

---

<sup>30</sup> Ver fojas 215 a 218 del expediente de origen.

<sup>31</sup> Ver foja 101 del expediente constitucional.

<sup>32</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 2951-17-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, párr 93.

<sup>33</sup> Ver foja 103 del expediente constitucional.

<sup>34</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 37-15-IS/20, de 27 de febrero de 2020, párr. 25. Auto de verificación de cumplimiento de la sentencia No. 007-12-SIS-CC, 31 de marzo de 2015.

Ley de Servicio Público que se requiere a toda persona para el ingreso al sector público. Aquello constituye un impedimento de carácter fáctico, no atribuible a la entidad accionada, que impide que la medida de reparación se cumpla integralmente.

57. De los escritos presentados por la afectada al expediente constitucional, no se evidencia argumentación acerca de impedimentos de cualquier naturaleza o limitaciones ajenas a su voluntad, que imposibiliten presentar la documentación requerida a la afectada; se ha limitado a señalar, durante todo el proceso, que no ha sido notificada con dicho requerimiento<sup>35</sup> y no ha expresado razones de por qué hasta la presente fecha no se ha acercado a presentar la documentación señalada. Por tanto, no existe justificación que permita a esta Corte concluir que la afectada se encontraba imposibilitada de cumplir con su obligación de entregar la documentación para que se pueda ejecutar la medida de reparación.
58. Adicionalmente, se verifica del historial de tiempo de servicio por empleador registrado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social<sup>36</sup> de Gisselia Margarita Chimbo Medina que desempeñó funciones en el sector público, concretamente, en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rumiñahui desde enero de 2020 hasta marzo de 2022; tiempo en el cual estaba pendiente la ejecución de la sentencia constitucional. Esta situación constituyó una limitación para la afectada pues en dicho lapso, se pudo configurar una condición de pluriempleo<sup>37</sup>, lo que implicó una imposibilidad para la afectada, pues durante el periodo en que la entidad accionada buscó ejecutar la sentencia, no pudo, siendo este un hecho ajeno a la voluntad y acción de la Universidad.
59. En definitiva, en el caso en concreto existe una imposibilidad fáctica generada por la propia afectada, esto es, la falta de presentación de la documentación requerida, para el cumplimiento de la medida de reparación, lo que hace que la medida de reparación sea inejecutable a la presente fecha.
60. Esta Corte no puede desconocer las gestiones realizadas por la Universidad destinadas a cumplir con su obligación, conforme se verifica en el análisis de esta decisión, pues además la Universidad señaló, en audiencia realizada ante este Organismo, que a la actualidad el proceso de otorgamiento del nombramiento se encuentra cerrado pues no podían mantenerlo activo indefinidamente hasta que la perjudicada se acerque a presentar la documentación necesaria. Adicionalmente, hay que considerar que la Ley Orgánica de Servicio Público<sup>38</sup> establece que el término para posesionarse en un cargo

---

<sup>35</sup> Al respecto se verifica que mediante escrito ingresado el 17 de diciembre de 2019 a la Corte Constitucional, por Gisselia Margarita Chimbo Medina, señala como correo electrónico para notificaciones el siguiente: g\_marga2009@yahoo.com. Dicho correo ha sido el mismo durante todo el proceso de la acción de protección, así como de la sustanciación de esta acción de incumplimiento, al cual ha atendido todas las providencias emitidas por la jueza sustanciadora. Esta dirección de correo electrónico fue corroborada por la ingeniera Chimbo en la audiencia, ante la pregunta directa realizada por la jueza sustanciadora.

<sup>36</sup> Ver foja 213 del expediente constitucional.

<sup>37</sup> Prohibido en el sector público, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

<sup>38</sup> Ley Orgánica de Servicio Público, artículo 16: “Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad. El término para posesionarse

público será de 15 días y en caso de no hacerlo caducará el nombramiento o contrato; sin embargo, en el presente caso se evidencia que la Universidad persiste con el requerimiento a la afectada para la entrega de la documentación para posicionarla en el cargo, incluso más allá de ese término.

61. Esta Corte no encuentra razones que sustenten el pedido de destitución realizado constantemente por la Ingeniera Chimbo Medina, pues se verifica que la Universidad ha realizado gestiones destinadas al cumplimiento de la sentencia; sin embargo, se ha visto limitado el cumplimiento por la inacción de la afectada. Por tanto, el pedido de destitución resulta improcedente.
62. Por tanto, resulta inejecutable la medida contenida en el numeral 4 de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; pues de mantenerse la medida, hasta que la afectada cumpla con su obligación de entregar la documentación necesaria para su vinculación, se generaría un perjuicio para la entidad accionada producto de la imposibilidad de ocupar una vacante para cubrir necesidades institucionales, considerando que desde la fecha que se dictó la sentencia hasta la actualidad, han transcurrido cerca de dos años y medio.

**c) Sobre la medida de reparación contenida en el numeral 5**

63. Al declarar inejecutable la medida contenida en el numeral 4 de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, este Organismo se ve imposibilitado de verificar el cumplimiento de la medida contenida en el numeral 5, esto es, verificar el pago de las remuneraciones a las que hubiere lugar, puesto que la afectada no ha sido posesionada en el cargo.

**D. Consideraciones adicionales**

64. Finalmente, esta Corte advierte que el juez executor mediante auto de 15 de marzo de 2019 dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional para que este Organismo determine el incumplimiento de la sentencia y atienda el pedido de destitución del rector de la entidad demandada; ello, frente al presunto incumplimiento de la entidad accionada, a pesar de que la ESPE mediante escrito de 15 de febrero de 2019 manifestó que se encontraba cumpliendo la sentencia, y a pesar de que el mismo juez executor, mediante auto de 19 de febrero de 2019, dispuso a la Ingeniera Gisselia Margarita Chimbo Medina que presente la documentación necesaria para el cumplimiento de la sentencia, de tal modo que los argumentos del juez respecto del supuesto impedimento para ejecutar la sentencia carecen de sustento. Así mismo, se verifica que el juez executor no tuvo la debida diligencia para la notificación de sus providencias a las

---

*del cargo público será de quince días, contados a partir de la notificación y en caso no hacerlo, caducarán”.*

partes procesales, dictadas en la fase de ejecución de la sentencia, pues la entidad accionada tuvo conocimiento de las decisiones, apenas el 08 de febrero de 2019.

65. En tal sentido se hace un llamado de atención al juez ejecutor, a quien se le recuerda que debe emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se cumpla la sentencia emitida dentro de una acción de garantías jurisdiccionales (art. 21 LOGJCC) y actuar con la debida diligencia en la tramitación de sus causas con la finalidad de no afectar los derechos constitucionales de las partes procesales. Así mismo, se hace un llamado de atención a Gisselia Margarita Chimbo Medina y a su abogado patrocinador por no presentar la documentación para que se concrete la ejecución integral de la sentencia constitucional, manteniendo la acusación del incumplimiento atribuible a terceros, cuando se verifica que dicho incumplimiento se ha debido a su propia inacción al no presentar la documentación requerida para su posicionamiento en el cargo.

### V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar** que la medida contenida en el numeral 4 de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha es inejecutable.
2. **Llamar** la atención al juez de la Unidad Judicial de lo Penal del Cantón Rumiñahui, Gisselia Margarita Chimbo Medina y a su abogado patrocinador por la razones expuestas en esta sentencia.
3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por  
ALI VICENTE LOZADA  
PRADO

Alí Lozada Prado

**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 22 de junio de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

001419IS-46852



**Caso Nro. 0014-19-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiocho de junio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Auto de ampliación y aclaración No. 14-19-IS/22**  
**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

**VISTOS: PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito D.M., 31 de agosto de 2022.- Mediante escrito ingresado el 01 de julio de 2022, Gisselia Margarita Chimbo Medina solicitó ampliación y aclaración de la sentencia dictada dentro de la causa No. **14-19-IS**. Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional considera:

**I. Antecedentes**

1. Mediante sentencia de 23 de noviembre de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Gisselia Margarita Chimbo Medina<sup>1</sup>, en consecuencia, revocó la sentencia subida en grado, declaró la vulneración de los derechos alegados y ordenó medidas de reparación<sup>2</sup>.
2. Mediante auto de 15 de marzo de 2019, el juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui dispuso que se remita el expediente a la Corte Constitucional para que *“en ejercicio de sus facultades, conozca la petición planteada por la víctima, ingeniera Gisselia Margarita Chimbo Medina, respecto al alegado incumplimiento de la sentencia constitucional de 23 de noviembre de 2018 y la aplicación de la sanción de destitución de la autoridad demandada”*.
3. En sentencia dictada el 22 de junio de 2022 y notificada el 28 de junio de 2022, dentro de la causa No. 14-19-IS, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió lo siguiente:

---

<sup>1</sup> La causa fue signada con el número 17293-2018-00571.

<sup>2</sup> La sentencia dispuso:

- 1) *Acepta parcialmente el recurso de apelación planteado por la legitimada activa, ingeniera Gisselia Margarita Chimbo Medina.*
- 2) *Revoca la sentencia venida en grado;*
- 3) *Declara vulnerados los derechos al debido proceso previsto en el artículo 76 numerales 1, 4 y 7 literales a), c) y h), de la CRE; derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 ibídem; y, derecho al trabajo estipulado en los artículos 33 ibídem.*
- 4) *Se deja sin efecto el acta de declaratoria de ganador/a asistente de compras públicas, servidor público dos, de 26 de junio de 2018, así como las demás actuaciones administrativas generadas con su emisión; se dispone que la Universidad de las Fuerzas Armadas, Escuela Politécnica del Ejército (ESPE), a través del Rector como su representante legal, de ser necesario con la intervención del Tribunal de Méritos y Oposición y la Administradora del Concurso, conforme a sus atribuciones, dispongan que el acta de 18 de junio de 2018, que declaró ganador/a asistente de compras públicas, servidor público dos, a la accionante, se registre, se emita el nombramiento y posesione conforme establece el artículo 67 de la LOSEP y artículo 187 del Reglamento General de la LOSEP, y sea posesionada del referido cargo la accionante.*
- 5) *De haber lugar al pago remuneraciones a la accionante, se efectuará conforme a la regla jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la reparación económica, acordada en la sentencia número 004-13-SAN-CC, caso número 0015-10-AN; que dice: “El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos.” Determinación de la reparación económica, que al ser el accionado una entidad del Estado se debe tramitar en juicio de ejecución contencioso administrativo.*
- 6) *No ha lugar el pago de honorarios del abogado patrocinador de la accionante, lo que queda a su arbitrio, en razón de que para ejercer esta clase de acciones se puede contar con Defensoría Pública o con el Defensor del Pueblo.*

1. Declarar que la medida contenida en el numeral 4 de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2019 (sic)<sup>3</sup> por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha es inejecutable.
2. Llamar la atención al juez de la Unidad Judicial de lo Penal del Cantón Rumiñahui, Gisselia Margarita Chimbo Medina y a su abogado patrocinador por las razones expuestas en esta sentencia.
3. Notifíquese y cúmplase.

4. El 01 de julio de 2022, Gisselia Margarita Chimbo Medina presentó un escrito solicitando ampliación y aclaración de la sentencia 14-19-IS/22.

## II. Oportunidad

5. En razón de que la sentencia 14-19-IS/22 fue dictada el 22 de junio de 2022 y notificada el 28 de junio de 2022, el pedido de aclaración y ampliación de 01 de julio de 2022, fue presentado dentro del término establecido en el artículo 94 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”) y el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## III. Fundamentos de la ampliación y aclaración

6. Gisselia Margarita Chimbo Medina solicita que se amplíe la sentencia respecto a la verificación del cumplimiento de la medida dispuesta en el numeral 5 de la sentencia de 23 de noviembre de 2018 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, debido a que “*la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE, no ha procedido a dar cumplimiento a la reparación económica*”, pues señala que “[no] *ha sido un tema o pretensión tratada en la presente acción de incumplimiento*”.
7. De igual forma, solicita que se aclare la sentencia “*en relación de que se establezca, a qué profesional del derecho, corresponde el llamado de atención, en razón de que la señora Gisselia Margarita Chimbo Medina, durante todo este proceso constitucional, delegó su patrocinio a más de un abogado*”.

## IV. Análisis Constitucional

8. El artículo 440 de la Constitución, en concordancia con el 162 de la LOGJCC, dispone que “*las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables*”. Sin perjuicio de lo cual, proceden los recursos de aclaración y ampliación.

---

<sup>3</sup>Se deja constancia del error de tipeo. Al respecto, la sentencia corresponde al año 2018.

9. La petición de aclaración procede cuando exista oscuridad en el contenido de la sentencia, en tanto que la solicitud de ampliación tiene cabida cuando en el fallo se hubiere omitido resolver sobre uno o varios puntos controvertidos.
10. Respecto a la petición de ampliación, la solicitante indica que la medida dispuesta en el numeral 5 de la sentencia de 23 de noviembre de 2018 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha “[no] *ha sido un tema o pretensión tratada en la presente acción de incumplimiento*”. De tal manera, acusa que la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE ha incumplido esta medida hasta la actualidad.
11. Esta Corte advierte que, en la sentencia 14-19-IS/22, respecto a la medida dispuesta en el numeral 5 de la sentencia de 23 de noviembre de 2018 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, este Organismo mencionó que:

*Al declarar inejecutable la medida contenida en el numeral 4 de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, este Organismo se ve imposibilitado de verificar el cumplimiento de la medida contenida en el numeral 5, esto es, verificar el pago de las remuneraciones a las que hubiere lugar, puesto que la afectada no ha sido posesionada en el cargo.*

12. Se evidencia que sí existió un pronunciamiento respecto del cumplimiento de la medida en cuestión. Así, la Corte estimó que no se podía verificar el cumplimiento de esta medida debido a que Gisselia Margarita Chimbo Medina nunca fue posesionada en el cargo; por tanto no procede la ampliación.
13. Por otra parte, respecto al pedido de aclaración solicita que “*se establezca, a qué profesional del derecho, corresponde el llamado de atención*”. Esto, debido a que Gisselia Margarita Chimbo Medina contó con varios abogados patrocinadores en la causa.
14. Al respecto, el llamado de atención corresponde al abogado que ejerció la defensa técnica de la accionante en la sustanciación de la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, esto es, al abogado Victor Hugo Olmedo Cabrera, debido a que mantuvo la acusación de incumplimiento atribuible a terceros, cuando se verificó que dicho incumplimiento se debió a la propia inacción de la solicitante al no presentar la documentación requerida para su posicionamiento en el cargo<sup>4</sup>; conforme quedó determinado en el párrafo 65 de la sentencia en cuestión.

---

<sup>4</sup> En el escrito de 24 de mayo de 2022 suscrito por el abogado en el que reitera los argumentos que presentó en la audiencia. Al respecto solicitó: “*Señores Jueces de la H. Corte Constitucional, con el retardo injustificado del cumplimiento de la sentencia, por parte del legitimado pasivo, nuevamente se encuentran vulnerando mi derecho al trabajo, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, por lo que de conformidad con el artículo 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito a los Señores Magistrados de la H. Corte Constitucional, se arbitren las medidas*

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el pedido de ampliación presentado por Gisselia Margarita Chimbo Medina.
2. **Aceptar** el pedido de aclaración, en el sentido de determinar que el llamado de atención corresponde al abogado Victor Hugo Olmedo Cabrera.
3. **Disponer** que en todo lo demás, se esté a lo resuelto en la sentencia No. 14-19-IS/22, junto a lo aclarado en este auto.
4. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
5. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por  
ALI VICENTE LOZADA  
PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 31 de agosto de 2022; la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, se abstiene de emitir su voto, por haber estado ausente en la sesión de fecha 22 de junio de 2022, en la cual se aprobó la sentencia No. 14-19-IS/22. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

esarias con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral causados a la compareciente”.



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.